



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACATLAN

## Penas y Medidas de Seguridad en México

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GUADALUPE VAZQUEZ HERNANDEZ

M-0035176



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo representa el logro de una meta. Se que a lo largo de mi vida en muchas ocasiones seré derrotada, pero jamás seré vencida.

Por ésto quiero mencionar a:

MIS PADRES

MI HERMANO

PROFR. ALONSO JOSE LUIS GARCIA LOPEZ  
Con todo mi cariño.

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

LIC. MERCEDES CORTES MONTES DE OCA

LIC. HECTOR M. SANCHEZ PULIDO

MIS MAESTROS

MIS AMIGOS

MIS COMPANEROS

Por su constancia, tenacidad y solidaridad:

G R A C I A S

I N D I C E

---

---

Pág.

INTRODUCCION ..... I

CAPITULO I

1.- BASES HISTORICAS DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

A) EPOCA PRECORTESIAMA

    a) Los Aztecas..... 1

    b) Los Mayas..... 12

    c) Los Zapotecos..... 16

    d) Los Tarascos..... 19

B) SIGLO XIX

    a) CARCELES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y DEL INTERIOR  
        DE LA REPUBLICA AL INICIARSE EL SIGLO XIX.... 24

CAPITULO II

1.- Función de la pena privativa de la libertad..... 32

2.- Factores determinantes de una sentencia..... 39

3.- Legislaciones penales en América Latina y Europa, su sistema penal.

    a) Brasil..... 44

    b) Colombia..... 51

    c) Argentina..... 57

    d) Estados Unidos..... 60

    e) España..... 67

4.- Las medidas de seguridad..... 74

5.- Las medidas de tratamiento..... 84

M-0035176

CAPITULO III Pág.

1.- Nuestro sistema judicial.....	107
2.- La rehabilitación.....	112
3.- Perspectivas futuras de la política criminal.....	123
4.- La Ley de Normas Mínimas, su aplicación y eficacia en la readaptación del reo a la sociedad.....	134

CAPITULO IV

1.- Confinamiento.....	186
2.- Sanción pecunaria.....	187
3.- Indulto.....	194
Conclusiones.....	196
Bibliografía.....	198

## I N T R O D U C C I O N

El trabajo que a continuación presento, tiene como finalidad primordial, realizar un estudio de la Ley de Normas Mínimas sobre la readaptación social del Sentenciado y comprobar si cumple con el objetivo para que fue creada.

Es por ésto que esta investigación se referirá principalmente al estudio del articulado de la citada Ley, sin dejar de tomar en cuenta las penas y medidas de seguridad que nuestro Código Penal establece, -- fundamentado en la Carta Magna.

Es de mencionarse que el Gobierno Federal se ha ocupado de reformar el régimen de readaptación social, promoviendo una recta selección del personal que participa en las tareas penitenciarias y correccionales.

Así podemos señalar que nuestro sistema jurídico se ha ido modificando desde que tomara posesión de la Presidencia de la República el Lic. Echeverría, - hasta la fecha. El Estado en materia penitenciaria tiene de a regularizarse y volverse constante; las leyes nuevas y las reformas se suceden sistemáticamente; las autoridades federales y estatales asocian sus tareas y con

curren, en la medida de sus fuerzas para dotar de herramienta al sistema penitenciario; la opinión pública evoluciona y pone ante sus ojos este problema, antes ignorado o secundario.

Todo lo anteriormente mencionado, va regido por un solo propósito: la política y la acción penitenciaria nacional.

## LOS AZTECAS.

El Derecho Penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección de las leyes, el Derecho Penal Mexicano es testimonio de severidad política. El sistema penal era casi draconiano, es decir, que la más mínima falta se castigaba con la pena de muerte, puesto que las penas son una consecuencia inmediata, inevitable de la filosofía penal.

Se puede afirmar que entre nuestros antepasados, el Derecho se basaba en la restitución de lo que se había infringido, en la medida de lo posible, ésta era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porqué de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos.

Desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función de la que hoy llamamos cárcel preventiva.

Vailant nos explica que el robo se castigaba con la esclavitud.

vitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan); que el robo en camino real con la pena de muerte, lo mismo que las raterías en el mercado (muerte instantánea por lapidación) que el robo de maíz, cuando estaba creciendo en el campo con la pena de muerte; que el hurto de oro, plata o jade, con la pena de muerte; que el asesinato, incluso el de un esclavo, con la pena de muerte; que la intemperancia (vicio del que no sabe moderar sus apetitos) con la reprobación social, el descrédito público y hasta la muerte por lapidación y a golpes; que la calumnia con el corte de los labios y algunas veces también de los oídos; que la horca era el castigo común para la violación de las leyes del incesto, y que la sodomía se sancionaba con repugnante brutalidad.

En suma "la ley azteca era brutal. De hecho, desde la infancia el individuo seguía una correcta conducta social; el que violaba la ley sufría serias consecuencias" (1). Las leyes, los delitos, las penas, no surgen por generación espontánea; obedecen a un lento y minucioso proceso de evolución espiritual y social del hombre. Por ejemplo, al afirmar que ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte se comprende la razón por la que era necesario amenazar y castigar en la tierra, aquí se debía pur-

(1) Carrancá y Pivas, Paúl. Derecho Penitenciario, p. 14, Ed. Porrúa, 3a. Edición. México, 1974.

gar todo delito, limpiar toda sociedad de la conciencia. La ética social azteca y la religión se hallaban a considerable distancia, pero coincidían en el interés por la pena. En estas condiciones se explica uno que la restitución al ofendido fuera la base principal del castigo a los actos antisociales. Kohler se ha referido a la severidad moral de los aztecas; y por miedo a esa severidad, por temor a las leyes, nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo. Las jaulas y cercados se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos, de lo que también nos habla Bernal Díaz del Castillo, que a la letra dice: " también enviamos cuatro indios que quitamos en Cempoal, que tenían a engordar en unas jaulas de madera para después de gordos sacrificarlos y comérselos."

"... y diré cómo hallamos en este pueblo de Tlazcala, casas de madera hechas con redes, y llenas de indios e indias que tenían dentro encarcelados é á cebo hasta que es tuviesen gordos para comer y sacrificar ..." (1).

Imaginemos junto a la severidad moral la clase de amenazas que empleaba el Estado; y cómo las actualizaba, llegado el caso, con el propósito de conservar su imponente cohesión política. Nosotros readaptamos a los delincuentes, o por lo menos eso descamos, y los aztecas, en cambio, mantenían a los delincuentes potenciales y práctica

1.- Conquista de la Nueva España, ...  
Librería de la viuda de Ch. Bouret, París, Edic. en español, 1936.

mente a toda la comunidad bajo un convenio tácito de terror. Por lo mismo no era necesario recurrir al encarcamiento.

No existían libertad de pensamiento, libertad individual, ni fortunas personales, pero la gente vivía de acuerdo con un código que había dado resultados buenos y continuos durante siglos. Un azteca se habría horrorizado ante el desnudo aislamiento de la vida individual de nuestro mundo occidental.

Todo régimen político draconiano, toda ley severa, toda moral implacable, reprimen la libertad y, por ende, cualquier manifestación de la conducta incluídas sus desviaciones; pero es imposible negar que tal sistema encadena al hombre y lo limita.

Fray Diego Durán ofrece una visión más clara de la que bien podría ser prototipo de cárcel precortesiana, considerando que había una cárcel, la cual llamaban de dos maneras: CUAUHCALLI que quiere decir "jaula o casa de palo" y PETLACALLI, que significa "casa de esteras".

Por otra parte, el dato de que tuvieron horca en que ahorcar a los delincuentes, supone la ausencia de una cárcel como hoy la concebimos; aparte de que la severidad de las penas hacía nugatoria, en el investigador, la posibilidad de un sistema de readaptación aunque fuera primitivo. En consecuencia, lo que parece más cierto es que haya exis-

tido la pena en forma inhumana; y casi huelga señalar que penas así descubren una civilización primitiva, una evolución cultural tímida y complicada que riñe con sus espléndidos monumentos y con muchos aspectos sociales en verdad sobresalientes.

Hay cierta contradicción entre los textos de Vaillant y Durán. El primero opina que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un crimen, y el segundo habla de cárceles en las que se supone tenían a los criminales. Sea una cosa o la otra, lo importante estriba en el hecho, comprobado, de la ferocidad del sistema penal y de la represión penal en la antigua organización social mexicana.

En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento (1511), las ideas más seguras de los historiadores son: las desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracias guerrera y sacerdotal, que en el poder militar y el religioso han ido siempre juntas para el dominio de los pueblos, flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra, oligarquías dominantes y como consecuencia, la justicia penal según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores.

Las penas, por lo tanto, estaban al servicio de la oligarquía dominante, y a ninguna oligarquía le conviene estiau

lar la libertad y la humanidad en el trato con los gobernados.

Podemos recordar la existencia de un Código Penal de Netzahualcoyotl, para Texcoco y se estima que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte y la esclavitud, con la confiscación, el destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio. Y aunque Texcoco era un reino aparte de los aztecas, su proximidad a Tenochtitlan lo identificaba con su organización social. Por lo que se ve, en el caso de los texcocanos se repite la misma regla; brutalidad en la represión y sistema penal severo.

De los delitos cometidos con mayor frecuencia entre los aztecas y sus respectivas penas, se encuentran: lapidación a los adúlteros; muerte para el homicida intencional; indemnización y esclavitud para el homicida culposo; la excluyente, o cuando menos la atenuante de la embriaguez completa; la excusa absolutoria de robar siendo menor de diez años; la excluyente por estado de necesidad de espigas de maíz por hambre; el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; el homicida, decapitado; el que se embriagaba hasta perder la razón, si era noble, ahorcado y si era plebeyo perdía su libertad (no se especifica si como esclavo o en cárcel), a la primera infracción y

sancionado con la muerte a la segunda, y la pena de muerte también para los historiadores que consignan hechos falsos y para los ladrones del campo que robaran siete o más mazorcas.

Merece especial mención la cita que hace Carrancá y Trujillo de la Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España Anáhuac o México, por Fray Andrés de Alcóbiz ("Fecha en Valladolid, a diez del mes de septiembre, año de mil quinientos cuarenta y tres")(1) sobresale la pena de muerte para el que matara a su mujer por sospechas o indicios y aunque la tomase a otro. Pena de muerte para el que faltara el respeto a sus padres; para el causante de grave daño al pueblo; para el traidor al rey o al Estado; para el que en la guerra usara las insignias reales; para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey; para los que destruyeran los límites puestos en los campos para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio; para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera; para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio; para los adúlteros; para el incestuoso en primer grado; para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo; para el ladrón de joyas de oro para los dilapidadores de la herencia de sus padres.

(1) On. Cit. p. 16

La ejecución de la muerte era rica en procedimientos: ahorcadura, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

Es imposible, ante tal acopio de datos, ignorar la que parece una verdad irrefutable; o sea, que a pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de pérdida de la libertad -lo que hacemos extensivo a los texcocanos y tlaxcaltecas-, prácticamente no existía entre ellos un Derecho carcelario.

Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Cabe decir que vivían en pleno período de venganza privada y de ley del talión, tanto en el Derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones.

Entre los antiguos mexicanos las penas "eran desollamiento en vida, descuartizamiento en vida, demolición de la casa, confiscación de bienes, esclavitud para los hijos y demás parientes hasta el cuarto grado, muerte a golpes de porra en la cabeza o lapidado y muerte abriéndole el pecho al culpable." (1)

¿Quién juzgaba y ejecutaba las sentencias? El emperador azteca -Colhuatecuhtli, Tlatoqui o Hueitlatoani- era, con el consejo supremo de gobierno -el Tlatocan formado con cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, y entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador-, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias.

(1) On. Cit. n. 19

Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el Tlatocan celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación.

Por ejemplo, la ley 15 de Netzahualcóyotl, imponía pena de muerte para los homosexuales. Los ejecutores que se negaran a ejecutar la pena dictada en sentencia judicial, sufrirían la misma pena. Es importante hacer notar que la suspensión y destitución de empleo, así como las penas pecuniarias, las conocieron los aztecas siglos antes que nosotros. Es fácil advertir que la prisión apenas si ocupa sitio en medio de sanciones tan inhumanas, por lo que el cúmulo de estas últimas absorbía cualquier posible reglamentación carcelaria. Lo importante, sin embargo, es que se la tomaba en cuenta aunque cueste trabajo admitirlo así, dada la mentalidad que sobre el castigo penal tenían los aztecas.

La Ley 41 de Netzahualcóyotl establecía la pena de muerte por incineración en vida, cuando los sacerdotes tenían relaciones sexuales contra natura. Se entiende por supuesto la necesidad de que dichos sacerdotes llevaran una vida ejemplar; pero nótese el grado descomunal de la amenaza y la feroz represión de la conducta.

La pena debía afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales.

Los anteriores son casos curiosos, notables, que revelan la lejanía de estas leyes de lo que hoy conocemos como Derecho Penitenciario.

Las penas, es verdad, eran muy severas entre los aztecas; pero los encargados de la justicia y el gobierno invitaban al pueblo a no delinquir, queriendo evitar aquéllos males que acarrearían otros mayores.

En este sentido es curioso observar como cambian los tiempos, nuestro Código Penal, por ejemplo, impone una pena de tres días a tres años de prisión, al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su culminación, mate o lesione a cualquiera de los dos culpables, salvo el caso que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. Al comentar este tipo penal, sostiene que el juez toma en cuenta la *PERTURBATIONEM ANIMI* del agente, producida por la emoción violenta. Pues bien, entre los antiguos mexicanos, merecía pena capital al que privaba de la vida a su mujer aún cuando la sorprendiese en adulterio, porque el legislador mexicano sólo admitía la usurpación de la autoridad a los magistrados. El Derecho ha evolucionado y la emoción violenta es un elemento vital en la culpabilidad; no obstante, hay que reconocer que en su tiempo, la ley mexicana descansaba sobre argumentos sólidos y prestigiosos.

La síntesis anterior nos conduce a la certidumbre de que los antiguos mexicanos necesitaban poco de la pena de cárcel. La orientación filosófica jurídica de su derecho punitivo era totalmente distinta a la nuestra. La cárcel no le hubiera proporcionado, en su organización religiosa y social, los beneficios de otras penas que estudiamos. Aunque castigaban severamente los delitos perjudiciales al Estado, nunca tipificaron en sus leyes punitivas los delitos que, por ejemplo, hoy llamamos políticos.

Por último, entre sus penas, la horca era una de las más ignominiosas; la de destierro era también infamante y la de azotes no estaba establecido entre ellos, únicamente la practicaban los padres contra sus hijos y los maestros contra sus discípulos.

## L O S M A Y A S ,

"La civilización maya presenta perfiles diferentes a los de los aztecas, se han convertido en una de las culturas más importantes de la historia." (1)

Se puede percibir que la maravillosa y misteriosa analogía de las instituciones jurídicas y particularmente jurídico-penales, entre los pueblos aborígenes de América y los pueblos del oriente asiático, en la lejana aurora de los siglos. Todo lo que los pueblos precortesianos, seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que la clase teocrática y militar aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio.

El Código Penal Maya, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto del que adolece la legislación primitiva en todos los países. No había mas que tres penas: la de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño causado. La primera se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen. La segunda, al ladrón, al deudor, al extranjero y al prisionero de guerra. Se sancionaba con el resarcimiento al ladrón que podía pagar el valor del hurto, y también probablemente al que mataba a un esclavo,

(1) Op. Cit. n. 33

que se libraba de la pena del tali6n pagando el muerto o entregando otro siervo en su lugar.

La prisi6n nunca se impona como un castigo pera haba c6rceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes mientras llegaba el dfa de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habfan sido condenados. La muerte solfa aplicarse de una manera b6rbara, las c6rceles estaban constituidas como grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas de colores sombrfos adecuados sin duda al suplicio que guardaba el preso.

Importante es hacer notar que varias leyes que se conocen como mayas, probablemente tuvieron su origen en pueblos extranjeros como el tolteca, por ejemplo.

No se olvide el grado de desorganizaci6n que sobrevino entre los mayas despu6s de la caida de su cultura, lo que inevitablemente alter6 su Derecho Penal. Por otra parte, no se conoce ning6n c6dico prehisp6nico que trate lo relacionado con esa legislaci6n. En suma, como los mayas posefan una legislaci6n consuetudinaria, es decir, no escrita, las 6nicas fuentes a las que podemos recurrir son las de los cronistas, acordes en muchos aspectos, aunque siempre indedcisas e indiferenciadas en otros casos. Sabemos con certeza por ejemplo, que la esclavitud y la suspensi6n de la vida,

eran las penas máximas que se aplicaban a muchos delitos. Pero tal cosa se explica por ese espíritu que caracteriza a las sociedades primitivas, en las que el individuo está fundamentalmente al servicio de los intereses de la comunidad, de tal manera que una vulneración en ellos lo hace acreedor a los castigos más severos, rigor que subsiste aún en la etapa de la vida privada.

Esto es importante, sobre todo en Derecho Penal, pues significa que cuando el hombre sirve íntegramente, sin distracción posible, los intereses de una comunidad, el catálogo de los delitos y de las penas sobrepasa el límite, se puede considerar que el hombre sacrifica en aras de estos límites alguna de sus libertades.

Hay que recordar que entre los mayas no se usaron los azotes, pero a los presos se les amarraban las manos a la espalda y el cuello se les sujetaba con una collera de cordones y palos.

Al funcionario que cometía algún delito, se le esculpían en las mejillas, figuras alusivas al delito que cometía, el castigo se ejecutaba en la plaza pública, ante el pueblo, a manera de martirio e infamia.

Los mayas sólo usaban una jaulas de madera que servían de cárcel a los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

Fue en una de esas jaulas donde los indios nativos encarcelaron a Jerónimo de Aguilar y a sus compañeros.

Uno de los castigos degradantes, consistía en cortar por completo el cabello del culpable cuyo delito no ameritaba pena de muerte o esclavitud, o cuyo crimen aunque fuera muy importante, no estaba comprobado.

## LOS ZAPOTECOS.

La delincuencia era mínima entre los zapotecos. Las cárceles, muchas de las cuales aún se conservan superviviendo desde la época prehispánica, son auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ello, los indígenas no suelen evadirse, lo que es un indiscutible antecedente de las modernas "cárceles sin rejas".

De la época precortesiana se sabe que uno de los delitos que se castigaba con más severidad era el adulterio, identificándose en esto los zapotecos con todos los pueblos de un pasado remoto. La mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte, si el ofendido lo solicitaba, pero si el marido perdonaba a la mujer, ya no podía volver a vivir con la culpable, a la que el Estado castigaba con crueles y notables mutilaciones.

Por su parte, el cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos, en el caso de que los hubiera como fruto de la unión delictuosa.

El robo se castigaba con penas corporales como la flagelación en público (caso de robo leve); pero si el robo era de importancia, se le castigaba con la muerte y los bienes del ladrón se cedían al robado.

La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las

autoridades se sancionaba con penas de encierro y con flagelación en caso de reincidencia.

Un rápido vistazo a la Penología comparada entre zapotecos, mayas y aztecas, nos lleva al curioso fenómeno ó a un distinto enfoque, el cómplice de la adúltera, que entre mayas y aztecas podía sufrir la pena de muerte, entre los zapotecos sólo era multado y obligado a sostener a sus posibles hijos habidos por el adulterio. En cambio los zapotecos estaban facultados para condenar a muerte a la mujer, igual que los aztecas, pero los mayas, a la probable muerte añadían una pena menos severa, la vergüenza e infamia de la mujer.

Por lo tanto, los principales delitos y las penas correspondientes entre los zapotecos eran los siguientes:

ADULTERIO	_____	muerte de la mujer, a perdón del ofendido se le castigaba a no <u>vi</u> vir más con ella.
ROBO LEVE	_____	flagelación en público.
ROBO GRAVE	_____	muerte y cesión de bienes del <u>la</u> drón al robado.
EMBRIAGUEZ	_____	flagelación en caso de reinciden <u>cia</u> .
DESOBEDIENCIA A AUTORIDADES	_____	flagelación en caso de reindiden <u>cia</u> .

Nótese que la flagelación, es aplicada a los casos de reincidencia, a pesar de su crueldad, implica infantilismo de la pena, a los niños solemos darles una nalgada cuando incu

rren de nuevo en una falta. La penología zapoteca, en ese sentido, se puede considerar como rudimentaria.

Por otra parte, los zapotecos, conocieron la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

## LOS TARASCOS.

"Se ha insistido en que muy pocos datos se tienen sobre las instituciones legales de los tarascos y la administración de la justicia"(1). No obstante, durante el "ehuatancuaro" en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia.

Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era la cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres.

Hay que recordar que la famosa fiesta del "ehuataconcuaro" el acontecimiento mayor lo constituía el relato que el máximo sacerdote hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza; después el sacerdote interrogaba y dictaba sentencia, quizá se realizaba de esta forma, para demostrar que nada empañaba la gloria de la raza, ni siquiera los peores crímenes, que por eso se castigaban con la muerte, quemándose luego los cadáveres.

1).

Los tarascos, monografía histórica, etnográfica y económica, trabajo dirigido por el Dr. Lucio Méndieta y Núñez, U.N.A.M., México, D. F. 1940

### Supervivencia de costumbres:

Muchas de las costumbres indígenas en materia de delitos y penas, supervivieron durante la Colonia, a pesar de los castigos a que a ello daba lugar, cabe mencionar sin embargo, que el Derecho Penal precortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente.

Haciendo una comparación entre el Derecho Penal de los indígenas y el Código Penal vigente, podemos afirmar sin duda, que las normas de cultura que forman la entraña de nuestro código, han sido importadas por la colonización europea, y aunque el Derecho Penal precortesiano haya sido de nula influencia en el colonial y en el vigente, hay grupos étnicos que no han logrado asimilar las normas de cultura de procedencia europea, que las ven como algo ajeno y que por ende no las respetan.

Así, podemos concluir que entre los pueblos primitivos, la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde luego alejada de toda idea de readaptación social. La severidad de las penas, la función que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal precortesiano un derecho draconiano. Y como esta era la tendencia, la cárcel aparece siempre en un segundo o tercer plano. Los aztecas sólo usaron sus cárceles para la riña y las lesiones a tercero fuera de riña. Servía para los deudores que rehusaban pagar sus

créditos, y para los reos que no merecían pena de muerte. Los mayas por su parte, nada más usaban unas jaulas de madera que utilizaban como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

Los zapotecos a su vez, conocían la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Por último, los tarascos empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

Tan exiguo panorama en materia carcelaria lleva a una inevitable conclusión: nuestros pueblos primitivos desconocieron el valor de la cárcel. Ahora bien, esto nos lleva a una conclusión: en advenimiento de la cárcel, en la historia de la Penología, implica un paso hacia la humanización aunque esa historia se refiera a veces a cárceles abominables.

A la luz de tales circunstancias, podemos afirmar que los mexicanos no vivían en estado de anarquía ni de absoluto desorden. Desde tiempo inmemorial la civilización y la cultura, lo cierto es que leyes y ética en el mundo, siguen una escala ascendente o descendente. Para los que creemos en los valores no es posible omitir la jerarquización de los mismos. O sea, hay valores incipientes, raquíticos, y los hay florecientes, deslumbrantes. Los estudiosos del

Derecho lo sabemos muy bien, ya que esta realidad se nos impone con evidencia.

La Penología precortesiana es el espejo de un estado de semicivilización. Por supuesto, tal estado no es equivalente de absoluto desorden ni de anarquía. En el mundo precortesiano, como en el nuestro, el castigo expresa un sentimiento de afrenta e indignación experimentado por la comunidad ante el comportamiento que entra en pugna con sus más apreciados valores. Pero los valores son diferentes en un mundo y en el otro. Ante todo, las sociedades precortesianas no poseían, como sucede en la llamada cultura occidental cristiana, una tradición de investigación filosófica y científica de más de dos mil años. Es decir, que la axiología progresa aunque se de el caso de estratificaciones axiológicas o que hayan alcanzado un límite máximo o estereotipias axiológicas producidas por decrepitud cultural. Son comprensibles las sanciones sociales de los pueblos precortesianos, pero no son fruto, desde luego, de una importante civilización jurídica y ética. La pena de muerte, por ejemplo es la consecuencia de un elevado sentido ético asimilado por el Estado. Pues bien, la Penología precortesiana no buscaba reformar al delincuente, ni castigar por castigar, ni recompensar exclusivamente a la parte agraviada, aunque si mantener las buenas relaciones mediante el restableci-

miento de la armonía social quebrantada. En suma, era una Penología dependiente de una poderosa casta militar y sacerdotal.

La enorme diferencia de valores y juicios valorativos entre el estado de semicivilización de los pueblos precortesianos y la cultura española de que habla Macedo(1) se percibe con toda claridad en el castigo estipulado para el homicidio, en la Penología maya, aún si se trataba de un acto casual: muerte por insidias de los parientes, tal vez por estancamiento; o pago del muerto (verdadera compensación pecuniaria); o esclavitud con los parientes del muerto; o entrega de esclavo.

Así en la filosofía moral de los aztecas se puede destacar que era severamente castigado el homosexualismo.

Concluyendo, se puede afirmar que entre nuestros pueblos indígenas, había una severa moral y el que la infringía, pagaba por el delito cometido, sin que en su conciencia se abarcara la idea de readaptar al individuo o la sociedad, o bien indagar las causas por las que cometió el delito.

(1) CFR. Macedo Miguel S, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. P. 13 Ed. Cultura, México, 1931

CARCELES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA AL INICIARSE EL SIGLO XIX.

En la ciudad de México, se encontraban a cargo del Gobierno Federal los siguientes establecimientos penales. La cárcel General, situada en el edificio que se llamaba "Belen", el que servía de prisión para todos aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, excepción hecha de los reos de delitos militares y de los menores de edad. En la cárcel general se mantenía un régimen interior que vale la pena recordar. En primer lugar estaba dividida en departamentos diversos: para hombres, para mujeres, para encausados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política. Hay que recordar que hasta el año de 1907 hubo dos cárceles distintas: la de la ciudad y la general, sirviendo la primera para los detenidos a disposición de la autoridad política y la segunda para los reos de delitos del orden común. Por lo que atañe a la distribución y la extensión de la Cárcel General no permitía llevar a cabo de una manera conveniente la separación entre hombre y mujeres. Sabemos que en su interior se practicaba la ejecución de los reos del orden común. A su vez, era de especial importancia la Penitenciaría de México. El proyecto de su fundación se inició en 1881 y se comenzó su construcción el 9 de mayo de 1885. Se inauguró, a su vez, el 29

de septiembre de 1900, o sea, bajo el mandato del General Porfirio Díaz. "Son datos interesantes lo de su costo y superficie: \$2'396,914.84 y 32,700m<sup>2</sup>.(1)El edificio se construyó de acuerdo con el sistema irlandés o de Croffton. Esto significa que al comenzar el siglo XX se implantó en la Penitenciaría de México el sistema progresivo irlandés que consiste en introducir entre el segundo y tercer períodos (el segundo se caracteriza por la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día, y el tercero por la concesión de la libertad condicional) uno intermedio en el cual los reos no llevarán el uniforme penal, se les permitirá hablar entre ellos y hasta en ocasiones trabajar fuera de la prisión, alejándose de ésta dentro de límites determinados. La planta del mencionado edificio tenía una forma radiada. En el centro del polígono, donde convergían las crujías, se levantaba una torre de acero cuya altura era de 35 metros hasta el extremo del pararrayos que la remataba. Dicha torre se destinaba a la vigilancia. La Penitenciaría de México se regía por una Consejo de Dirección, que hacía las veces de jefe inmediato de todos los servicios y al que se subordinaban los jefes de servicio y otros empleados. Contaba el establecimiento con 322 celdas para los reos del primer período (o sea, el del aislamiento celular), con 388 para los reos del segundo (la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día)

(1) Barragán José. Legislación Mexicana sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios. (1790-1930), p.486. Secretaría de Gobernación, México, D. F. 1976.

y con 104 para los del tercero (la concesión de la libertad condicional). Además de las celdas, el establecimiento contaba con talleres donde los reos trabajaban en diversas labores manuales, con una enfermería modelo y con un sistema también modelo de cocinas y panaderías. En el año de 1908 se inició una serie de obras de ampliación de la penitenciaría.

Por lo que toca a la Prisión Militar, ésta ocupó el edificio que fue colegio de Santiago Tlaltelolco, donde los españoles levantaron el primer colegio para indios y una de las primeras iglesias. Allí se encontraban los reos de delitos del fuero militar, a disposición de la Comandancia Militar del Distrito y de los jueces militares.

A su vez, la antigua fortaleza de San Juan de Ulúa se utilizaba como prisión. Allí, como se sabe, el almirante Baudín, después de ocho meses de bloqueo con que inició Francia sus operaciones contra Veracruz en la guerra llamada de los pasteles, decidió emprender su ataque general el 27 de noviembre de 1838. Dicha fortaleza estaba sujeta al Gobierno Federal y en ella se confinaban los reos incorregibles, especialmente aquellos a quienes les era conmutada la pena capital por la de prisión extraordinaria de veinte años.

Era digna de mencionarse, en ese tiempo, la Casa de Co--

rección para menores varones. Primero se la estableció en parte de lo que era el antiguo colegio de San Pedro y San Pablo, en el año de 1880, para internar allí a los menores de edad cuyos padres lo solicitaran y que fueren sentenciados por las autoridades judiciales. Esta Casa de Corrección permaneció en tal sitio hasta julio de 1908, cuando en virtud de una epidemia que estalló, y por las malas condiciones higiénicas del local, fue trasladada a un nuevo edificio comenzado a construir en Tlalpan en febrero del mismo año. En la época que se cita hubo también una Casa de Corrección para Menores Mujeres, la que se fundó el 14 de septiembre de 1904, siendo la inauguración el 15 de noviembre de 1907, Esta Casa ocupó un edificio en Panzacola barrio de la municipalidad de Coyoacán dividido en tres departamentos iguales, separados unos de otros y que se hallaban destinados de la siguiente manera: el primero para la educación correccional de las niñas cuyos padres pidieran justificadamente su internación, así como para las menores sentenciadas judicialmente a educación correccional; el segundo para niñas encausadas y el tercero para niñas sentenciadas a reclusión. Se contaba, en tal lugar, con talleres de labores manuales.

En cuanto a la colonia penitenciaria de las Islas Marías cabe decir que fue creada por decreto expedido en junio

de 1908, el que creó a su vez la pena de deportación, "Dicha Colonia se hallaba destinada a los reos de delitos del orden común sentenciados a deportación; Además dependía, directamente, de la Secretaría de Gobernación." (1)

La importancia de la Cárcel General nos obliga a recordar algunos detalles. Como ya lo dijimos, se estableció en el que fue convenio de "Belem" de México, estando destinada a procesados y sentenciados judicialmente, que no eran trasladados a la Penitenciaría de México. La existencia diaria en esta Cárcel fluctuaba de 4,000 a 5,000 presos entre hombres y mujeres. Contaba, desde luego, con talleres de distintos oficios e industrias. Ahora bien, carecía prácticamente en su totalidad de las condiciones necesarias para cumplir su objetivo, por lo que en el año de 1908, se empezó a activar la construcción de un nuevo edificio que se destinaría a prisión. La Cárcel General tenía un patio llamado del Jardín, donde se efectuaban las ejecuciones de sentenciados a muerte notables por sus crímenes. Entre éstos hay que destacar a Francisco del Moral, asesino de un francés de apellido Eymin, cuyo cadáver escondió después dentro de un cofre; a Antonio Rosales, asesino de un tal Bolaño; a Jesús Bruno Martínez, quien asesinó al anciano relojero don Tomás Hernández Aguirre, en la calle de la Profesa; y a Florencio Morales y a Bernardo Mora, asesinos del

(1) Op. Cit. p. 624

General guatemalteco don Lisandro Barillas, La Cárcel General también fué teatro de evasiones célebres y audaces, como las del famoso ladrón Jesús Arriaga, comúnmente llamado "Chucho el Roto", como las de un falsificador de apellido Larrañaga, y otras. Lo mismo se registraron fugas en masa y sangrientas, en que los presos forzaron las puertas interiores y después de matar a varios empleados llegaron hasta la calle.

Es de mencionarse, como anexa a la Cárcel General, la Cárcel de la Ciudad. Se la destinaba a los sujetos que extinguían penas gubernativas por faltas o infracciones. El promedio de existencia diaria era en ella de 160 presos, entre hombres y mujeres. La Ley de Organización de Establecimientos Penales, de 1908, la refundió en la Cárcel General.

En el año de 1910, cuando la Revolución Maderista abrió nuevos caminos en los horizontes de México, las principales prisiones del Distrito Federal eran las siguientes: La Penitenciaría, la Cárcel General y las Casas de Corrección para Menores Varones y Mujeres, establecidas éstas últimas respectivamente en Tlalapan y Coyoacán. También dependía de la Federación la Colonia Penal de las Islas Mariás a la que se enviaban hombres o mujeres condenados a la pena de relegación.

En cada población de la República, en ese entonces, una cárcel en que las cabeceras de municipio estaba a cargo del ayuntamiento, y en las cabeceras de distrito a cargo de la autoridad política, lo mismo que en las capitales de Estado. En varias capitales, o sea, en el interior del país, se había adoptado el sistema penitenciario y construido las correspondientes penitenciarías. Aguascalientes carecía de penitenciaría lo mismo que Campeche, Saltillo, Colima, y Tuxtla Gutiérrez, Chihuahua conservaba la Torre que sirvió de prisión a Hidalgo; Durango si tenía penitenciaría; Chilpancingo carecía de ella, lo mismo que Guanajuato y Pachuca; Guadalajara en cambio contaba con la escuela de penitenciaría y, por supuesto, con su penitenciaría, al igual que Monterrey; en cambio Toluca, Morelia y Cuernavaca no contaban con penitenciaría, aunque en el año de 1815 una de las piezas del Palacio de Cortés en Cuernavaca, sirvió de prisión al caudillo Morelos.

después de la derrota de Temascalca; Oaxaca carecía de penitenciaría; Puebla, por su parte, si la tuvo, San Luis Potosí no, lo mismo que Culiacán, Hermosillo, Tabasco, Tlaxcala, Jalapa, Veracruz, Zacatecas, La Paz y Quintana Roo, y contaban con penitenciaría: Tepic y Mérida. Es decir, ni siquiera la tercera parte del país. El dato es por demás significativo este era el panorama en materia penitenciaria en el México anterior a la Revolución de 1910.

C A P I T U L O   I I

## FUNCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,

Para que una pena esté bien estructurada, debe cumplir correctamente sus funciones, de no hacerlo es una pena técnicamente imperfecta. Las funciones de la pena son básicamente:

- a) RETRIBUCION
- b) PREVENCION GENERAL
- c) PREVENCION ESPECIAL.

### Función retributiva.

Podemos considerar que la pena es la justa retribución del mal por el delito que el sujeto activo ha cometido, lo que da a la pena la característica de ser el resultado jurídico y social del delito.

La retribución parece ser la única función de la cual parecen preocuparse todavía nuestros jueces en un noventa por ciento de los casos.

La pena retributiva es considerada como un sufrimiento que viene considerando como proporcional al hecho cometido como restablecimiento de un equilibrio roto.

"La pena es una retribución, es el mal que se le hace al delincuente por el mal que él previamente le hizo a la sociedad" (1).

1) Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penología, P. 20, Secretaría de Gobernación, México, 1978.

La discusión sobre la retribución no es reciente, así Victor Hugo afirma, que cuanto mayor es el delito mayor ha de ser el tiempo que el delincuente permanezca en prisión.

La función de la pena retributiva no es una simple venganza que el Estado impone en nombre de la sociedad, sino que implica:

1. Restablecer el equilibrio social que se ve perturbado por la acción criminal, además restablece el orden jurídico roto.
2. Sancionar la falta moral. Siguiendo la corriente de Mancini, el derecho penal es una tutela del mínimo ético necesario para la convivencia, la pena sanciona la infracción de ese mínimo ético. Sin embargo, para demostrar que la pena tiene una función ética, se debe demostrar que el orden jurídico coincide con el orden moral.
3. Satisfacer la opinión pública escandalizada e inquieta. Así, vence el temor e inseguridad que surgen cuando se ha cometido un delito. Con la eficaz función retributiva, la sociedad siente que la autoridad del Estado sirve para ampararla.
4. Reafirmar la fuerza de la autoridad de la norma jurídica, considerando lo que afirma el Maestro Carrancá: "delito sin pena es campana sin badajo" (2). No hay duda que, lo que da fuerza y valor a la norma es precisamente la sanción.

2) Derecho Penitenciario, Ed. Porrúa, México, 1960.

5. Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso.

La pena es una forma de repudio al crimen.

#### Función de prevención General.

La pena debe funcionar como un inhibidor a la tendencia criminal. Se habla de prevención general en cuanto a la amenaza de la pena hace que los miembros de la colectividad se abstenga de violar la norma.

La prevención general se hace con referencia a toda la sociedad, no a un individuo en particular.

La prevención general en la antigüedad, así Séneca escribió que "La pena tiene como finalidad hacer mejores a los demás", y Platón afirma que "no castigamos porque alguien haya delinquido, sino para que los demás no delinca".

Negar la prevención general como finalidad de la pena sería negar una realidad de todo tiempo y lugar. Esta función principia desde el momento legislativo en el que se hace la amenaza en abstracto como aviso a todos, se continúa en el proceso y en la ejecución demostrando que la advertencia no era en vano y que no hay impunidad; la impunidad es quizá el más grave de los factores criminógenos. En este sentido, la pena debe ser:

a) Intimidatoria. Debe amedrentar a los potenciales criminales. Debemos poner gran atención en no caer en el

conocido error de creer que las penas más feroces son las que mejor previenen, la crueldad no ha hecho un efecto práctico en la evolución de la criminalidad.

- b) Ejemplar: "Azotando al infestado, el necio se hace prudente", decía el sabio Salomón. Esta es una de las razones por las que se han evitado las penas secretas; al no enterarse la sociedad que el criminal fue castigado, no funciona la ejemplaridad. Esto no quiere decir que la pena se convierta en un vergonzante espectáculo público.

#### Prevención Especial.

Cuando la prevención general falla, cuando la simple amenaza de una pena no ha sido suficiente para inhibir al criminal, entonces hacemos prevención especial, que es la aplicación especial de la misma a un caso concreto.

La pena se aplica al delincuente individual para intimidarlo, para que se arrepienta, para darle un tratamiento, -y todo ello para evitar que reincida.

En realidad no se busca una completa mejoría moral, el Derecho Penal se conforma con un mejoramiento social, que lleve al (ANTIGUO) delincuente a conformarse a las reglas elementales necesarias para la vida en sociedad.

Núñez de Castro (1605-1670) decía que "La primera razón

de la pena es la corrección y enmienda del mismo delincuente; éste es penado principalmente para que, amonestado o intimidado por la pena, aprenda a obrar bien".

Esta tendencia puede considerarse actual, así la Comisión de la Reforma Penitenciaria (Paris, 1944), en su programa enunció como primer principio: "La pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la enmienda y reclasificación social del condenado".

Algunos autores consideran que la eliminación del criminal puede ser una función en sí, ya que ha sido conocida por todos los pueblos y en todas las épocas, así, muerte, ostracismo, exilio, ergástulo, transportación, etc., son penas eliminatorias que se aplican a aquel que no es regenerable, que no es susceptible de corrección.

La doctrina católica y el Derecho Canónico elaboraron la categoría de los "Poemas medicinales" en contraposición con las "vindicativa". De esto Platón se había ocupado al señalar que "El crimen es una enfermedad del alma, la pena debe ser el remedio".

Actualmente hay la tendencia de establecer una pena de advertencia (Ammontiva), "para los criminales ocasionales, de una pena-castigo para casos más graves de culpabilidad, y de una pena preventiva para determinados componentes personales." (1)

(1) Op. Cit. P. 25.

O sea que, en la actualidad, no se puede reconocer que prevalezca alguna de las funciones de la pena, todo depende del tipo de delito y de delinciente

Aunque no haya una prevalencia, sí debemos recalcar la tentativa de adaptación del delinciente, ya que, en palabras de Quiroz Cuarón: "pena sin tratamiento no es justicia, es venganza", es decir, que como retribución, la pena ve al pasado del delinciente, como prevención especial ve al futuro.

No está por demás señalar que los términos "rehabilitación" y "readaptación" son incorrectos. "Si hablamos de readaptación presumimos que algo estuvo adaptado, que posteriormente se desadaptó, para que, finalmente, se readapte. Y un gran número de criminales nunca estuvieron adaptados"(1) Hay que tomar también en cuenta que un gran porcentaje de los delitos cometidos son culposos, de ahí que el sujeto activo no sea un desadaptado, sino un negligente, imperito, imprudente y/o imprevisor.

Por lo anterior preferimos hablar de tratamiento, en aquellos sujetos en que sea posible una finalidad reformadora, para evitar el problema de si el sujeto estuvo adaptado o nó, y poder entonces "re"adaptar.

La pena no puede aspirar exclusivamente a la adaptación del sentenciado por las siguientes razones:

(1) Op. Cit. p. 26

- a) Hay penas que por su naturaleza excluyen la posibilidad de tratamiento, como la muerte, la multa, la pena corta de prisión, la privación de algunos derechos, etc.
- b) Hay delincuentes que por su moralidad, dignidad personal y sentimiento altruistas no necesitan ser tratados (pasionales, imprudenciales, políticos.)
- c) Hay delincuentes para los que no hay, o no se ha encontrado, un tratamiento adecuado (nato, profesional, habitual.)

## FACTORES DETERMINANTES DE UNA SENTENCIA.

Existen tres clases de factores típicamente judiciales: ciertos factores de carácter técnico, otros de índole psicológica y los determinados factores sociales. Diversos estudios jurídicos sobre la sentencia, suministran numerosos datos acerca de los nombrados factores en la determinación de una sentencia; examinando los factores legales y no legales en las decisiones dictadas incluyendo en los primeros el tipo de crimen cometido, el número de acusaciones por las que cada delincuente fue condenado, el expediente criminal previo de dicho delincuente y las recomendaciones de los agentes auxiliares del tribunal contenidas en informes y exámenes de variada naturaleza (psiquiátricos, psicológicos y sociales) y en los segundos, el sexo, la edad, la raza y el lugar de nacimiento; también tomó en cuenta la influencia del fiscal y la alegación de culpabilidad o inocencia hecha por el acusado. Llegamos a la conclusión de que los factores legales explican la mayoría de las disparidades aparentes entre las decisiones del tribunal; los factores más importantes fueron: "la gravedad del delito y las condenas previas del acusado; los jueces reflejaron de manera general la escala de gravedad determinada por las penas máximas indicadas en el código"<sup>(1)</sup> En cambio, los factores no legales in-

(1) Rico, José M. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea, n. 56. Ed. Siglo XXI. 1a. Edición, México, 1979.

fluyeron escasamente en las sentencias pronunciadas por los jueces. Por otra parte, cuando se trata de delitos ni demasiado graves ni excesivamente leves, las normas jurídicas tienden a hacerse menos estables y el proceso de sentencia refleja más acusadamente la individualidad del juez.

Relacionando con la proporción de delincuentes condenados a prisión la información referente a los delitos cometidos y a los antecedentes de los delincuentes, sin que ninguno de dichos elementos resultara ser la causa de las disparidades en la práctica sentenciadora. Podemos observar como los tribunales implantados en zonas rurales suelen tender a ponderar en mayor grado el expediente previo del delincuente mientras que los tribunales metropolitanos parecían tener en cuenta también factores tales como el lapso transcurrido desde la última condena, el número de delitos de que se acusa al reo, la categoría de delitos y la existencia de cómplices.

Desde 1969 se ha estudiado la práctica judicial de los tribunales de menores y observado la influencia policíaca sobre la reacción judicial. También se ha explorado sobre las relaciones existentes entre las características sociales de los jueces y sus sentencias en materia penal. Los resultados han demostrado que no existe ninguna diferencia significativa debida a la edad, a la edu

cación, el carácter urbano o rural y al origen geográfico de los jueces, la religión y el origen étnico afectan ligera pero no significativamente las decisiones judiciales que las variables más significativas son la pertenencia a un partido político, la afiliación al Colegio de Abogados, la ocupación ejercida antes del nombramiento al cargo de magistrado, la actitud liberal o conservadora." Los jueces más severos son los que antes de serlo han sido fiscales, los que pertenecieron al Colegio de Abogados y los que tienen ideas conservadoras." (1)

La evaluación mucho más refinada de las características personales de los jueces y las presiones que sobre las decisiones de los mismos pueden afectar su dictamen, han sido estudiadas desde 1967.

Casi todos los estudios sobre el problema de determinación de la sentencia se basan en la expresión "factor individual" hay que considerar que los jueces no se atienen a una pauta única y consistente y que la elección de sentencias se hace a menudo de un modo arbitrario considerando que los jueces sufren influencia, consciente o inconsciente, de factores como la raza, la religión o los prejuicios sociales, que deberían ser irrelevantes en el momento de dictar sentencia.

Los factores susceptibles de ejercer una influencia en la decisión del magistrado pueden resumirse en los siguientes:

(1) Op. Cit. p. 57

Factores Objetivos:

- a) Gravedad del delito
- b) Circunstancias del delito
- c) Antecedentes penales
- d) Informe presentencia.

Factores Subjetivos:

- a) Edad
- b) Sexo
- c) Raza
- d) Situación familiar.

Factores relacionados con la administración de justicia.

- a) Forma de juicio
- b) Tipo y composición del tribunal.
- c) Presencia o ausencia de un abogado.

Factores sociales.

- a) Fines de la pena
- b) Efectos de la pena
- c) Criminalidad del país.

El proceso de determinación de una sentencia es difícil, complejo y poco estudiado. La investigación criminológica está dedicando desde hace algunos años gran importancia al análisis sistemático del funcionamiento del aparato

to de justicia penal. Deben pues, seguir escudriñándose las prácticas judiciales en materia de sentencia, los efectos de las sanciones penales y los objetivos que dichas medidas persiguen. Sólo la investigación científica efectuada sistemáticamente puede suministrar las bases racionales para el perfeccionamiento del Derecho Penal Sustantivo y del procedimiento e informar al juez sobre la mejor decisión que debe tomar con vistas a aportar una solución adecuada al problema de la criminalidad en el momento culminante de la sentencia.

PREVENCIÓN DEL DELITO Y PROPOSICIONES SOBRE LA POLÍTICA DE  
DEFENSA SOCIAL EN BRASIL, (1)

Prevenir el delito es evitar que éste ocurra. Es realizar acciones dirigidas a interponer obstáculos en el camino de la delincuencia.

El delito es un problema con características universales; al mismo tiempo sin embargo con características nacionales, y aún más con elementos típicos de cada región.

Brasil no ha reconocido aún la importancia de enfrentar el problema a través de la técnica. Aún no ha encarado la importancia de la prevención del delito como una base más sólida para su desarrollo. Otros países incluso, algunos de América Latina, ya han producido equipos gubernamentales para prevenir el delito en función de una sociedad sana.

No entra en nuestra concepción que la represión continge siendo una tarea absolutamente necesaria e indispensable para conservar un mínimo de paz y seguridad jurídica. La represión del delito no es la función principal que pueda encarar un Estado que contempla la proximidad del segundo milenio. Si la afirmación no es exacta en la medida en que crecen los organismos policíacos y las penitenciarías,

(1) CFR. Memorias del Congreso Internacional. La Reforma Penal en los Países en Desarrollo. P. 96. U.N.A.M. 1a. Edición México, 1978.

la delincuencia estaría llegando a su fin. Sin embargo, al mismo tiempo que los organismos policíacos se tecnifican, el delito va variando de forma, trazando una ruta diferente.

Brasil es uno de los países que se ha enfrentado a uno de los cambios sociales más vertiginosos en los últimos cincuenta años, como consecuencia de su rápido crecimiento industrial, así como de la excepcional macrourbanización de los años aproximados.

Este cambio ha venido llevándose a cabo por igual en otros países que se encuentran actualmente en vías de desarrollo lo que se manifiesta particularmente en la designación de la sociedad tradicional en el apogeo de la modernización.

Este proceso de modernización que desde las ciudades favorece el movimiento de gran parte de la población en busca de mayores oportunidades de educación, empleo, asistencia médico-sanitaria, diversión, etc., da lugar al surgimiento de un fenómeno social característico que se denomina "desgarramiento", viniendo a dar como resultado un ser humano "desgarrado".

Este fenómeno surge del enfrentamiento con una realidad humana que no puede ofrecer aquéllo que en un principio prometía.

Esta situación da origen a graves problemas sociales como la delincuencia, las enfermedades mentales y la prostitución.

Los rasgos más característicos de este proceso de desarrollo son el aumento de la población urbana y el aumento en general de las poblaciones jóvenes, se señala este último con mayor seriedad ya que la población de menor actividad laboral no contribuye al desarrollo del país.

Si analizamos las estadísticas brasileñas de los últimos veinte años, podremos comprobar que antes la población mayor de dieciocho años en proporción a la menor de dieciocho años, estaba en relación inversa a la actual, donde predomina la gran masa de población joven.

La emigración rural-urbana se realiza de manera acelerada y desordenada ocasionando serios problemas psicossociológicos de adaptación.

Parte de las leyes que regulan la conducta social de los brasileños fueron hechas para regir una sociedad tradicional. La consecuencia sociopsicológica más importante de esta situación es el surgimiento de un sentimiento colectivo de inseguridad.

A grandes rasgos, se considera necesario tomar en cuenta los diferentes niveles de prevención ya que no debe olvidarse que cualquier intención de prevenir debe de tener

un enfoque muy amplio.

Cabe decir que se considera necesario tomar en cuenta los dos tipos generales de prevención que denominamos, prevención a priori y prevención a posteriori.

De esta manera vemos que debemos contemplar la prevención del delito antes de que éste ocurra así como la prevención de hechos cometidos por individuos que ya han delinquido antes.

"Debemos considerar que nuestros esfuerzos iniciales deben encaminarse fundamentalmente, hacia la prevención a priori. Entendemos que la mayor parte de los intentos de prevención se concentran, en muchos países, en torno a la prevención que algunos califican de terciaria y que nosotros hemos incluido dentro de nuestra terminología como prevención a posteriori." (1)

En Brasil este tipo de prevención debe realizar a través del juicio ejecutivo de la pena de los órganos penitenciarios que la administren.

Al concentrar nuestra atención en la prevención a priori consideramos la necesidad de dirigir nuestros esfuerzos hacia la sociedad como un todo, con el fin de educarla para conseguir que acepte las leyes y los mecanismos de control necesarios para todos los ciudadanos y no para unos pocos, como se entiende muy frecuentemente en paí-

(1) Op. Cit. p. 98

ses en vías de desarrollo.

Como consecuencia los objetivos de la prevención del delito deben ser los siguientes:

- a) Las investigaciones incaminadas a la obtención de un diagnóstico sobre las actitudes personales y los hechos sociales que concurren en la génesis del delito, así como de otro tipo de comportamiento o elemento de situación predelictiva.
- b) La evaluación de las investigaciones criminológicas para establecer un plano de profilaxis social, con el de disminuir la actividad delictiva en el país.
- c) La formación de personal adecuado para aplicar medidas inherentes a la prevención.
- d) La centralización, elaboración y publicación de estadísticas y tablas de pronósticos sobre la criminalidad.
- e) La realización de campañas de orientación de la colectividad para obtener su colaboración en la prevención del delito.
- f) La elaboración de proyectos de ley, de reglamento, normas y procedimientos relacionados con la política anti delictiva.
- g) El estudio y la coordinación de todo aquello que se refiera a asistencia oficial y a los eventos nacionales e internacionales relacionados con la etiología y la

prevención del delito.

- h) La aplicación de medidas de profilaxia social.
- i) La formación de personal adecuado para la aplicación de un plan de profilaxia social.

La comunicación es un factor vital ya que comprendemos que no es posible prevenir el delito sin estar en contacto permanente con todas las regiones de Brasil.

Los representantes de todos los sectores deben ser convocados y preparados. Los institutos de criminología, juntamente con las escuelas de derecho o ciencias sociales, podrán cumplir esta tarea, seminarios, sistemas audiovisuales, debates, trabajos criminológicos y bibliotecas especialistas, etcétera, deben estar a su disposición.

Solamente esta correlación interdisciplinaria en el campo de la criminología les dará una visión exacta sobre este problema particular para que puedan ayudar a combatir cada tipo de delincuencia.

Se considera de especial importancia en ese campo el perfeccionamiento estadístico al nivel más alto de estudio de las motivaciones psicológicas de la prevención del delito.

El interés en la formación de personal especializado repercutirá favorablemente en la aparición de una mística

que acelere los resultados de cualesquiera de los trabajos señalados.

Las acciones profilácticas que se iniciarán deben recaer en los factores que actúan en la génesis actual del delito en Brasil.

Esa opinión determina como puntos vitales, los siguientes:

- a) Control de la propaganda antialcohólica, principalmente en la televisión.
- b) Control del tráfico de drogas y la preparación de un centro para la recuperación de alcohólicos y drogadictos.
- c) Control de la pornografía mediante diferentes vías (la que entra en el país y la que se produce en él) Se debe estudiar la relación pornografía-delito sexual.
- d) Supervisión de cualquier espectáculo público mediante reuniones especializadas de clasificación.
- e) Participación de expertos en una comisión asesora de radiodifusión y televisión.

## EL SISTEMA PENAL EN COLOMBIA.

El derecho de castigar tiene dos aspectos: el social u ob-  
jetivo y el individual o subjetivo.

Por el aspecto social, el derecho de castigar corresponde a la sociedad, porque ésta, como el individuo, tiene el derecho de conservarse y defenderse. El castigo es función necesaria del organismo social; la necesidad de esa función constituye su legitimidad; es el medio de guardar el orden público.

"Por el aspecto individual, el castigo es acto justo, por que el criminal lo merece. Hay un instituto que indica que el mal debe retribuirse con mal, el bien con bien, - que para el acto malo debe haber pena, como para el bueno recompensa."<sup>(1)</sup> Es esta una idea primordial espontánea de la conciencia, cuya exactitud se reconoce cuando se somete al examen de la razón, que el hombre es responsable de sus actos, es una consecuencia de dos ideas; la del deber y el libre albedrío que le permite cumplirlo. La responsabilidad moral del hombre requiere una sanción del mismo orden, y esa sanción no puede consistir sino en recompensa o pena, según que obre o no en conformidad con la ley de ser. Considerando en sí mismo el castigo es justo y aún necesario, porque la conciencia no queda satisfecha sino cuando el acto humano, ejecutado libremente, tiene su resultado último en un castigo o una recompensa. Por eso dice Cousin, que la pena es la relación

(1) Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, No. 14, p.64, Vol. II. Secretaría de Gobernación, México, 1974.

necesaria del dolor con la culpa.

Pero no es completa aun la demostración de la legitimidad del derecho de castigar, porque la pena, justa en sí misma, para serlo en su aplicación, debe ser impuesta por una autoridad a la cual se reconozca el derecho de pedir cuenta de los actos humanos. "Se trata de demostrar que la sociedad tiene este derecho, es decir, de probar que el hombre, responsable, desde el punto de vista moral, lo es también por el aspecto social, y que es ésta, una necesidad de su ser, una ley de su naturaleza" (1) Los hombres tienen el derecho de conservar la sociedad, y, de consiguiente, el de emplear los medios que permite la moral para ese fin; las penas son medios de esa especie, y si son necesarias son legítimas, siempre que se impongan dentro de los límites de la justicia.

Considerando en abstracto el derecho de castigar, su único fundamento es la justicia absoluta, pero si se le considera como acto social, su fundamento es el derecho en la sociedad, de conservar la armonía en las relaciones individuales por el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de cada cual.

(1) Op. Cit. p. 69

## CARACTERES DE LA PENA.

### Elementos y objetos de la pena.

La idea fundamental en que se inspira todo sistema penal, es organizar la represión para proteger el derecho. La fuerza de la pena se compone de dos elementos, uno directo, porque la pena tiene por objeto quitar al criminal los medios de hacer daño; otro indirecto, porque la amenaza de una pena presenta al criminal motivos que le faltan o aumenta los que tiene para abstenerse de cometer el delito.

Mejorar al criminal, intimidarlo, quitarle los medios de hacer daño son los efectos deseables de la pena. Si se comparan estos efectos de las penas con las tres grandes categorías de delincuentes, sorprende el paralelismo entre los unos y las otras. Quitar a los incorregibles los medios de hacer daño, mejorar a los que aún pueden volver al camino del bien; intimidar a los criminales de ocasión es lo que constituye el vasto programa de una legislación penal.

### Efectos de la pena.

Véase ahora cuales son los efectos y condiciones de la pena, y cómo debe determinarse ésta, conforme a lo dicho. Toda ley penal contiene dos elementos esenciales: el precepto y la sanción.

La ley previene a los ciudadanos que determinados actos se deben ejecutar o evitar; a esto agrega una sanción que sólo es amenaza mientras que no se viola el precepto; pero que una vez violado éste, debe realizarse con la imposición de la pena. El efecto deseado y producido es el ejemplo que se da a los ciudadanos para apartarlos de la acción o de la omisión punibles. La sociedad no castiga únicamente por el hecho cumplido, que no se puede ya modificar, castigar también para lo por venir y para que el acto criminoso no se repita. Tal es el primer efecto de la pena: la ejemplaridad.

La ley tiene además por objetivo poner al culpable en imposibilidad de comenzar de nuevo. Esa imposibilidad puede ser de dos maneras:

a) Física absoluta, que la produce dos penas únicamente:

la de la muerte, y la de privación perpetua de la libertad que sería demasiado rigurosa si se empleara con todos los criminales, y apenas se justifican en los raros casos en que se haya demostrado la incorregibilidad del delincuente.

b) Imposibilidad moral, relativa, la cual resulta del mejoramiento del criminal por la pena, cosa que debe ocupar lugar muy importante en todo sistema penal, pero que no es su primero y único objeto.

Hay penas que no pueden producir ese efecto de enmienda o corrección, la pena de muerte por ejemplo, y sin embargo, no se la podría explicar únicamente por tal razón de la Ley Penal. Otras razones hay más poderosas para combatirla.

En resumen, es menester que la ley sea ejemplar, es simplemente deseable que sea reformadora.

#### Condiciones que debe llenar.

Del objeto que se desea alcanzar con la pena se desprenden las condiciones que debe llenar.

Entre esas condiciones hay tres necesarias:

- a) Es indispensable que la pena sea aflictiva, o sea que consista en un mal.
- b) Es necesario que sea moral, tanto respecto del condenado como de la sociedad.
- c) Debe ser personal, es decir que no debe herir directamente sino al culpable.

Otras condiciones son simplemente deseables.

- a) Es bueno que las penas sean divisibles, es decir, que varíen en el límite de un maximum y un minimum, como la multa y la prisión.
- b) Conviene que sean reparables para que puedan remediar se los errores posibles de la justicia humana.
- c) Por último es bueno que sean remisibles, para no qui-

tar al culpable corregido la esperanza de volver a ocu par una posición en la sociedad.

La ley debe buscar en las penas que puedan proporcionarse al delito; si la pena es excesiva, extremadamente severa, se producen dos resultados: uno se aplica la ley, porque para aplicarla serían necesarios jueces despiadados, que es difícil encontrar; y no se la respeta, porque la opinión pública acaba por ponerse en pugna con la autoridad, y a favor del culpable.

También se debe buscar en la aplicación de las penas la igualdad, o sea que una misma pena se aplique a todos los responsable de un mismo delito, cualquiera que sea su categoría.

Por último, es indispensable la certidumbre en la pena de manera que quien se haga responsable de un hecho punible sepa siempre con seguridad a que castigo se expone.

## A R G E N T I N A. (1)

De los sistemas penitenciarios en sus dos modalidades conocidas: el de cárcel de Filadelfia -aislamiento individual total-; y el de Auburn -aislamiento nocturno con trabajo diario en común y en silencio- También menciona como es lógico, el sistema progresivo, insistiendo en la importancia del establecimiento abierto. Al respecto, las resoluciones del XII Congreso de La Haya de 1950 y del Ier. Congreso de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

En el orden constitucional las disposiciones de las Constituciones de 1819, y 1853, ésta última actualmente en vigor, sobre el régimen penitenciario.

En el orden legislativo, analiza el proyecto de ley carcelaría de 1919 del presidente Irigoyen, el del diputado Rodolfo Moreno de 1925, la ley número 11,833 del 9 de octubre de 1933, llamada "De organización carcelaria y régimen de la pena", y su reglamento, contenido en el decreto número 35,788/47, del 14 de noviembre de 1947, sobre el régimen penitenciario. Finalmente, centra su análisis en la vigente ley penitenciaria nacional, contenida en el decreto-ley número 412 de 14 de enero de 1958 (B.O. 24-I-1958) de la cual afirma "que es una de las mejores del mundo pese a su carácter nacional, la ley penitenciaria argentina no ha sido acogida por las legislaciones provin-

(1) CER. Op. Cit. P. 182

ciales, con las salvedades de las provincias de San Juan, Santiago del Estero, Jujuy y Mendoza. "El resto de las provincias continúa con las viejas disposiciones carcelarias, sin adecuarlas a la nueva ley penitenciaria,

El objeto que esta ley atribuye a las penas privativas de la libertad, consiste en "la readaptación social del condenado" (art. 1o.) Como es lógico, el sistema que propugna es el progresivo, dividido en tres períodos, a saber:

- a) El de observación, semejante al de clasificación mexicano.
- b) El de tratamiento,
- c) El de "prueba", que en México equivale a la etapa pre-liberacional o de reintegración. Las bases para el tratamiento son, al igual que en México, el trabajo, la educación, la disciplina y las relaciones con el exterior.

La ley penitenciaria argentina también reglamenta la asistencia social que se debe proporcionar a los reos liberados, pese a las indiscutibles ventajas de esta ley, no se cumple cabalmente. La falta de medios de preocupación son las constancias que conspiran contra su aplicación.

La legislación argentina también toma en consideración la arquitectura penitenciaria, la población carcelaria, la clasificación de los internos, el personal penitenciario,

el trabajo carcelario y su remuneración -"el peculio", el problema sexual y la asistencia pospenitenciaria. Las disposiciones de la ley penitenciaria nacional, la que contiene un vigoroso llamado para que se atiendan dos problemas primordiales: el de los llamados "delincuentes juveniles", que resulta más adecuado designar "menores infractores" y el concerniente a la asistencia posliberacional. No habrá cambio concreto y real si el hombre que delinque, al cumplir su pena vuelve a enfrentarse con una sociedad sorda a sus reclamos y a sus necesidades. No habrá resolución carcelaria, como nosotros lo proponemos, sin revolución nacional, social y económica.

ESTADOS UNIDOS. (1)

El proceso penal es, notablemente, artificial y artificioso. Muchas cosas que son perfectamente comprensibles para los letrados, mistifican y por tanto, irritan a los legos. El hombre común y corriente, procesado por una infracción menor de la ley penal, suele someterse sin mayores indagaciones sobre los tecnicismos del procedimiento. Confía, hasta cierto punto, en el letrado que patrocina su causa, para que reciba el tratamiento justo y apropiado en el caso. Pero ¿qué hace el procesado que no entiende ni lo suficiente del idioma para poder comunicarse, al nivel requerido por su caso, con el abogado que le defiende? ¿cuáles son las frustraciones de quienes no comprenden ni la terminología, ni los hechos más elementales del proceso en que se les encuentran involucrados? Estas realidades representan con mayor fidelidad lo que es el derecho que todo lo escrito en los textos y comentarios empleados generalmente como fuentes de referencia. Esta investigación revela algo de las creencias, actitudes y motivación de los que se encuentran en esa situación tan penosa frente a la justicia.

(1) CFR. Op. Cit. p. 51

Su estudio es, un aporte de especial importancia en el campo de la criminología comparada.

El presente trabajo tiene como finalidad el estudio somero tendiente a la determinación de cuáles son los principales problemas que confronta el sistema de justicia criminal de los Estados Unidos.

Procuraremos el establecimiento de las situaciones bajo dos distintas áreas, ellas son:

- I. Capacidad para la comprensión de la realidad de lo que está sucediendo en el curso del proceso penal.
- II. Problemas originados por diferencias culturales y comprensión y adaptación del sistema correccional de las instituciones donde se encuentran reclusos.

El sistema de justicia criminal en EE.UU. es deficiente en dos aspectos. Primero, no ha sido formulado un claro procedimiento para cuando un acusado está suficientemente preparado para tener la capacidad de comprender por sí mismo los procedimientos judiciales. Segundo, se nota casi una total ausencia de personal en los cargos de responsabilidad y autoridad dentro del sistema.

Es idéntico en lo que se refiere a "fianza", pero varía en relación al alcance y facultades de una Corte Criminal.

Las fianzas impuestas por la Corte en ningún caso son menores de \$1,500.00 oscilando entre esta cantidad y \$100,000.-

Ésta última impuesta por el delito de la venta de un pasaporte.

Tal como el caso anterior en que el indicado reciba un trato discriminatorio, la mayoría de ellos así lo declaran. Sienten la discriminación en la Corte, en la prisión, en cualquier sitio y de cualquier persona. Por lo general, confrontan problemas con la justicia, personas de escasos niveles educacionales y ello agrava el problema del trato con sus semejantes, la fianza fijada en la cantidad de \$5,000.00 pagaderos de inmediato. Otro aspecto interesante y que quizá resulte el de mayor importancia aunado a la figura del Legal-Aid, en el ambiente judicial es identificado con las siglas D.A.

La figura del D.A. es de capital importancia en el proceso de justicia criminal en los Estados Unidos de América. Este personaje lleva las "riendas" del juicio y es quien debe, en representación del pueblo de los Estados Unidos, incriminar (acusar) al responsable de un delito y dictar en contra de éste los cargos establecidos en la Ley.

Ahora bien, la actuación del D.A. es muy diferente a la que cumplía años atrás. El D.A. en la actualidad prácticamente se limita a conseguir del defensor la culpabilidad de su cliente, mediante la promesa de un cargo inferior para éste, para de esta forma lograr concluir el procedi-

miento lo antes posible y no pasar a la etapa del juicio oral. Aquí entra en juego la institución del "plea-bargaining" que no es otra cosa que la obtención de culpabilidad de un acusado, es decir, la aceptación por parte del acusado de los cargos formulados por el D.A.... al procesado no se le exige más que una sencilla contestación general en relación a su posición frente a los cargos: guilty, o sea el culpable, o no guilty, o sea no culpable. Esta respuesta formal ante el tribunal es, efectivamente, su plea, la naturaleza del cual determina el desarrollo subsiguiente del proceso. El "plea" no es otra cosa que un trato mediante el cual el encargado público de la persecución del delito le ofrece al procesado la promesa de una sentencia menos severa que la que su infracción pudiera haber requerido, a condición de que, por su parte, la defensa acepte los cargos con un plea de culpable evitando así el juicio oral. Por ello decíamos que el D.A. es quizá la más importante figura del juicio criminal "es el foco de responsabilidad importante". A él acuden los defensores con sus propuestas y reclamos; con él tienen que regatear a fin de conseguir el mejor trato para sus clientes; es el nexo con los jueces y el único capaz de asegurar el cumplimiento del pacto.

Otros, sin saber que pactan el defensor y el fiscal, acep

tan declararse culpables para así evitar los contratiempos de un juicio oral que para ellos será una calamidad.

El aspecto más importante de un juicio criminal para un acusado está representado por la confianza que debe éste tener en su abogado. A través de los años se ha sostenido que, "se confía en el sacerdote, el médico y el abogado". La confianza que debe existir entre abogado y el cliente es fundamental en el proceso penal.

El exceso de trabajo, la misma condición de defensor de presos pobres, son circunstancias que copan de agobiante trabajo a los defensores y éstos no pueden cumplir a cabalidad con los sagrados fines que les son encomendados. En cierta forma podemos explicarnos por qué los abogados del Legal-Aid buscan un "pacto con el D.A. que dé por finalizado un asunto en forma expedita. Son tantos los casos que deben representar en la Corte que resulta imposible atenderlos a satisfacción.

Generalmente, cuando el acusado llega a la corte y es mantenido en los "court detention pens", el abogado del Legal-Aid hace acto de presencia.

¿Cuál es realmente la situación? lo preocupante del asunto resulta ser lo que los ojos de muchas personas es irrelevante. El sentimiento de odio y frustración que una persona privada de libertad va gestando, y no encuentra una

mano tendida donde apoyarse para salvar la desesperación que lo embarga; esto antes de contribuir a la rehabilitación del delincuente, ayuda a su reincidencia.

La situación ha cambiado mucho y "ahora los guardias son más humanos". En igual forma se expresaron al referirse a los otros funcionarios tales como trabajadores sociales, médicos, etc.

"Nuestro problema correccional es más grave que el de América Latina, porque mientras en México, por ejemplo, ustedes deben tratar con un sólo tipo de personas en cuanto a razas, aptitudes culturales, etc., nosotros tenemos que afrontar diversidad de razas y formas de pensamiento que están representados en los sujetos que tenemos reclusos"(1)

La expresión anterior emitida en una entrevista, por el alcalde de una de las instituciones, puede ilustrar la actual situación en los EE.UU.

El sistema de una institución carcelaria no permite calificar cuantitativa o cualitativamente los gustos alimenticios de los reclusos. Los costos de mantenimiento de las instituciones carcelarias son excesivos en la mayoría de los países y esto impide el mejoramiento de los servicios al punto que toda la población penal quede conforme y satisfecha por ese trato. La experiencia nos ha enseñado que aunque la prisión sea "modelo" siempre habrá alguien inconforme, partiendo del hecho de que la inconformidad

(1) Op. Cit. p. 57

comienza en la privación de la libertad.

Otro aspecto importante lo constituye la comprensión de los reglamentos disciplinarios y la adaptación por parte de los "latinos" a esa disciplina. En Manhattan House of Detention for Men (Toms) ha sido implantado el sistema de entregar a cada detenido que ingresa a la Institución, una copia (en inglés y español) de los REglamentos de la prisión, con lo cual los reclusos conocen a su llegada el régimen disciplinario. No ha llamado poderosamente no haberlo encontrado en el resto de las Instituciones.

Los estudios y proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones de las instituciones correccionales en el mundo, están a la orden del día.

Los ensayos experimentados han reflejado resultados positivos unas veces, y negativos en otros casos, pero un sentimiento humano nos debe guiar a los que sentimos preocupación por la existencia de estos problemas, ya que ... cada vez que un hombre pisa los linderos de una cárcel, todos los criminólogos, si verdaderamente sienten la pasión de esta escandalosa disciplina, deberían entrar en agonía.

## EL SISTEMA PENAL EN ESPAÑA, (1)

Si tenemos en cuenta los principios imperantes en el campo penal y penológico en cuanto a la ejecución de las penas, resulta que la privación de libertad y la estancia del penado en la prisión durante un tiempo determinado, carece de sentido y no tiene valor y contenido eficaz si durante ese tiempo no se procura lograr la reforma y readaptación social del delincuente.

La pena en sí, es un sufrimiento que ha de redundar en beneficio tanto del penado, como de la sociedad. El principal fin de la pena debe ser la rehabilitación del delincuente por medio de una reeducación progresiva que poco a poco haga despertar en el ánimo del penado hábitos de trabajo, así como un control de su voluntad extraviada para que pueda desenvolverse con honradez y dignidad, evitando nuevos tropiezos al alcanzar la libertad, para que ésta sea definitiva.

Hoy la tendencia que predomina en España es la individualización del tratamiento penitenciario fundado en el examen biológico, psíquico, psiquiátrico y sociológico del recluso, cuyo fin es el de señalar las anomalías características de cada individuo, ya que muchos de ellos pueden ser readaptados sin grandes dificultades, a la conviven-

(1)

CFR. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No. 18 P.149, Vol. II, Secretaría de Gobernación, México, 1975.

cia social. Al Director de cada establecimiento correccional le corresponde no solamente conocer del comportamiento y aptitudes de los reclusos que se le han encomendado sino que tiene que llegar a un conocimiento profundo de la manera de actuar y de sus relaciones en todo momento de su vida penitenciaria, su misión fundamental es la de preparar para la vida futura de los reclusos y por ello resulta indispensable que los conozca de un modo profundo.

La pena, según el criterio español, debe ser apropiada al criminal y no al crimen teniendo por tanto una trascendencia de orden educativo por lo que no puede eludirse el problema que plantea la individualización, de ahí que nazca la necesidad de realizar un estudio profundo de la personalidad del individuo y que permita el descubrimiento de las peculiaridades íntimas de su ser.

Estos principios, que constituyen hoy la base de los tratamientos penitenciarios modernos, han sido adoptados también por los españoles, expresados en un sistema que comprende cuatro períodos que podríamos sintetizar de la siguiente manera:

Primer período, que podría llamarse del régimen celular. Durante este período el interno no puede comunicarse con su familia mas que dos veces al mes y escribirle hasta

tres veces en el mismo lapso de tiempo. SE le ha proporcionado libros de la biblioteca del penal con la finalidad de que concluya la educación elemental. Este primer período no puede excederse de dos meses para los penados a los que no les falte menos de tres años para su licenciatura, los cuales han de verificar dicho período en la prisión central. Si demostraren mala conducta se les aislaría rigurosamente en celda, pero si fuese tan pertinaz su rebeldía se solicita su traslado a la prisión de inadaptados. En cambio se puede reducir el período a un mínimo de veinte días, nunca para los reincidentes habituales o peligrosos si por su manifiesta docilidad, subordinación y buena conducta, puntualidad general y aplicación en la escuela, aconsejase el buen criterio aplicar la reducción mencionada, sobre todo cuando se tratase de jóvenes o mujeres. Este período penitenciario está dividido en tres partes que son las siguientes:

- a) Ocho días de aislamiento celular absoluto, durante los cuales se le indican al penado sus obligaciones dentro de la institución, se le provee de un uniforme, del respeto y obediencia a los funcionarios, la convivencia para con sus compañeros, las ventajas que tiene una conducta ejemplar, aplicación en la escuela y laboriosidad en el taller. Además en esta etapa, el penado se sujeta a examen médico.

Estos datos de observación directa han de servir de base para la formulación de la ficha penológica, biopsicológica, médico-criminológica, pedagógica-correccional y de información social y psico-técnica que la Central de Información ha de remitir al Centro Directivo, al finalizar el primer período del penado, para el traslado de éste a la prisión que por calificación le corresponda y formar un acabado estudio del delincuente a lo largo de su vida penal con propósito de un tratamiento adecuado en el establecimiento en que se encuentra y con miras a su readaptación social y colocación en la vida libre.

b) Durante este período, el penado tendrá una hora diaria de paseo, siempre que los resultados de la etapa anterior sean satisfactorios al Directivo del establecimiento, este paseo será con regla de silencio y acudirá a la escuela, a las conferencias formativas, a la institución cultural y religiosa, instrucción militar, gimnasia, deportes y uso de duchas.

Pasados los ocho días de tratamiento absoluto se le dedicará especialmente a la limpieza general del departamento del que no deben salir, sin perjuicio de la asistencia : a la escuela, paseos y duchas.

Finalizando este primer período, los penados, a quienes por faltarles menos de tres años para su licenciatura

fueran trasladados directamente a las prisiones centrales, si lo merecieren por su conducta, pasarán al segundo período de su condena.

c) Los sometidos al primer período penitenciario en la Central de Observación a los cuarenta días de su permanencia en la misma, harán vida relativa de comunidad, practicarán las formaciones generales para concurrir a los distintos actos, comerán en el refectorio, escuchando la lectura general que realice el penado lector, podrán adquirir alimentos o algunos artículos necesarios a su conveniencia. Se les permitirá dedicarse a trabajos artísticos, manuales o de habilidad con miras a combatir la ociosidad, practicar deportes, etc.

Terminada esta tercera etapa del primer período y formulada la ficha calificadora del estudio del delincuente, anteriormente referida, se elevará al Centro Directivo propuesta de traslado a la Central que le corresponda, con arreglo a la clasificación de Prisiones fijadas.

Segundo período. en este período se considera de primordial importancia la actividad laboral, bien como aprendizaje de un oficio concordante con las disposiciones y actitudes del sujeto, o como perfeccionamiento del que tenga aprendido; para este fin se le destinará un taller,

una colonia agrícola penitenciaria o un destacamento, según los casos y harán vida completa en la comunidad, Las comunicaciones que se les permitirán con el exterior durante este período, serán de cuatro mensuales, permitiéndoseles escribir semanalmente. Los penados permanecen en este período hasta la mitad de la extinción de su condena. Para el pase del segundo al tercer período penitenciario además de las condiciones de buena conducta, aplicación en el trabajo, aprendizaje de un oficio, saber leer escribir, indispensable requisito para el ascenso del período.

Tercer período. este período lo absorbe la readaptación social del sentenciado y su preparación para la libertad, aquí los penados se dedican a trabajos mecánicos menos penosos, pudiendo disfrutar de comunicación oral y escrita los domingos y días festivos. Están obligados al ejercicio del trabajo y a la intensificación del aprendizaje de un oficio o perfeccionamiento del mismo, asistirán a la escuela hasta completar su instrucción elemental y a la catequisis hasta completar su instrucción religiosa.

Los penados del primer período, son los llamados a desempeñar los cargos de auxiliares de régimen y destinos en las prisiones. En casos de mala conducta pueden ser retrocedidos al segundo período o al primero.

Cuarto período. es el correspondiente a la situación de libertad condicional por si misma o en conexión con la redención de penas por el trabajo, y durará hasta la total extinción de la pena.

## LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD,

Las medidas de seguridad "aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención de la peligrosidad del delincente, sin tener únicamente en cuenta la gravedad del acto realizado." (1) Dichas medidas se refieren en cuatro grandes grupos importantes, según que tengan por objeto la eliminación del delincente de la sociedad, su control, la restitución de ciertos derechos y libertades o que afecten a su patrimonio.

### a) MEDIDAS DE ELIMINACION DE LA SOCIEDAD.

Como su nombre lo indica, son medidas que se proponen liberar a la sociedad de sus elementos más peligrosos, respecto a los cuales las penas ordinarias no constituyen sanciones adecuadas.

Dos de estas medidas, la transportación y el internamiento de seguridad, son variedades en las penas privativas de la libertad, por lo que nos limitaremos a describirlas rápidamente.

#### 1. La transportación y el internamiento de seguridad.

La transportación que recibe también el nombre de relegación o deportación cuando se aplica a presos políticos tiene por principal objetivo purgar el territorio nacional de sus elementos más peligrosos. Algunos penalistas añaden

(1) Rico, José M. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. P. 110 Ed. Siglo XXI S.A., 1a. Edición, México, 1979.

que es además el único medio de sustraer a los malhechores habituales del ambiente social, de las influencias que les arrastran al crimen. Se justifica también esta medida diciendo que es un medio de intimidación colectiva, que favorece la colonización de zonas lejanas facilitando así mismo la rehabilitación de los penados al ofrecerles ocasiones para comenzar una nueva vida en lugares nuevos.

Cuando el intercambio e seguridad de los delincuentes habituales o incorregibles se trata ante todo de proteger la sociedad contra estos individuos peligrosos, recluyéndolos en establecimientos reservados para ellos. Dicha reclusión puede ser indeterminada, como sucede en los códigos suecos suizo y canadiense o limitada por un máximo como lo es en código inglés.

## 2. La expulsión de extranjeros.

Puede ser una medida eficaz para proteger el orden y la tranquilidad de un país contra las actividades criminales de ciertos extranjeros, pero igualmente una medida injusta si se tiene en cuenta el arraigo o la ausencia de lazos con el país de aquéllos. Según las legislaciones, se la considera como una pena o medida de seguridad (Suiza, o Italia). Algunos países no exigen que el extranjero vuelva a su patria de origen, contentándose con que pase la

frontera, lo que constituye una manera de desembarazarse de los extranjeros delincuentes que van contra las reglas del país. Por otra parte, los países que adoptan esta medida consideran la desobediencia a la orden de expulsión como un delito. Más comúnmente conocida como "Extradición" en nuestro país.

#### b) MEDIDAS DE CONTROL.

Pertenecen a este grupo: el confinamiento, del que hablaré más ampliamente más adelante, la sumisión y la vigilancia a las autoridades y el principio de oportunidad.

En cuanto a la sumisión a la vigilancia de las autoridades: la vigilancia de la policía ha sido objeto de críticas a causa de la continua intervención policíaca en la vida del delincuente, lo cual puede a veces constituir un serio obstáculo en su rehabilitación. En cambio, una vigilancia ejercida por delegados especiales puede tener un carácter tutelar y protector. En este sentido la aplican la ley española de vagos y maleantes y el Código de Groenlandia; este último insiste en que se emplee la de preferencia a jóvenes delincuentes y a las personas que encuentren dificultad en adaptarse a la vida social.

En cuanto al principio de la oportunidad consiste en el poder otorgado a los magistrados o autoridades encargadas de

la persecución penal cuando en atención al carácter insignificante del delito y a la culpabilidad mínima del autor el orden social no exige punición. Este poder existe en varios países como Francia, Holanda, y Noruega, en donde se permite la suspensión condicional de la acción penal. En el código del Japón de enjuiciamiento penal autoriza expresamente al ministerio fiscal a abstenerse de perseguir cuando las condiciones personal del delincuente lo permitan, y la ley sueca de 1944 otorga así mismo al ministerio público del derecho de renunciar a la acción pública cuando se trata de infracciones cometidas por menores de 18 años y penados con multa. En la República Federal Alemana el tribunal puede abandonar la acción pública cuando el infractor acepta la donación de una cantidad de dinero a una obra de beneficencia pública y en Holanda el abandono de dicha acción pública depende de la aceptación hecha por el delincuente de ciertas condiciones específicas referentes a su conducta futura. En otros países existe la posibilidad de una transacción entre el ministerio fiscal y la defensa, cuando el ejercicio de la acción pública incumbe a una administración. Conviene mencionar el procedimiento de despenalización llevado a cabo en varios países. Como lo indica el maestro Cuello Calón esta es una medida excelente, aplicable a delincuentes no peligrosos, culpa-

bles de infracciones muy leves, pero sin embargo, como se ha señalado, más que a evitar la prisión, tiende a preservar al delincuente de la atenta de comparecer ante la justicia. Por esta razón se recomienda su especial aplicación en los casos menores.

### c) MEDIDAS PATRIMONIALES.

Entre estas medidas de seguridad de carácter patrimonial merece citarse la confiscación especial, el cierre de establecimientos y la caución de buena conducta.

La confiscación especial: el principal objetivo de esta medida es retirar de la circulación una cosa cuya posesión ilegal, que ha servido para la comisión de un delito o que representa un peligro para la seguridad, la salud o moral pública. En este último caso se impondrá la confiscación incluso si el acusado es absuelto, lo que muestra que esta medida posee un carácter real y se aplica independientemente de la culpabilidad del interesado. Tal es el caso en materia de armas prohibidas, de sustancias venenosas, de monedas o billetes de banco falsificados, etc. Como sustitutivo de la prisión la confiscación especial es útil sobre todo si se aplica a personas no peligrosas que utilizan o poseen objetos nocivos; es evidente que dichas personas no merecen ser encarceladas pero que el ob-

jeto en cuestión debe ser destruido. De esta manera se protege a la sociedad y al mismo tiempo se evita que ciertos individuos paguen una pena que quizás comprometa su porvenir.

Como los objetos peligrosos son en sí mismos poco numerosos, la ley debe indicar los casos en que la confiscación especial ha de aplicarse con el fin de reducir los abusos. La mayoría de las legislaciones penales poseen este medio en el arsenal de las sanciones.

El cierre de establecimientos: es la prohibición temporal o definitiva hecha a una empresa o establecimiento donde o a causa del cual ciertas infracciones han sido cometidas, de proseguir su explotación.

La caución de buena conducta consiste en la obligación contraída por el delincuente de observarla en el porvenir, depositando para responder de ello una fianza real o personal.

Se trata pues de una medida a la vez probatoria y pecuniaria, de una especie de condena condicional a la multa. El juez debe indicar en cada caso el importe de la fianza y la duración del plazo, teniendo para ello en cuenta los medios del condenado, la gravedad del delito y la probabilidad de la ejecución de la medida. Ciertas dificultades inherentes a la multa vuelven a encontrarse aquí, especialmente

la de insolvencia del penado.

Diversas legislaciones la utilizan a título de medida preventiva (Códigos Penales de España, Italia, Suiza y Venezuela por ejemplo), mientras que Inglaterra y otros países la emplean como pena o sustitutivo de ésta.

#### d) MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD Y DERECHOS.

Estas medidas sólo disminuyen la libertad y derechos del penado, sin privarlos de ellos completamente. Se trata de la prohibición de recidir en un lugar determinado, de ciertas inhabilitaciones y de la imposición de una conducta rara.

La prohibición de residir en un lugar determinado tiene por finalidad impedir que el delincuente habitual vuelva a ciertos sitios considerados como particularmente crimíno<sup>g</sup>enos. La lista de lugares prohibidos se fija individualmente para cada condenado, con lo que se evita la crítica consistente en rehusarle el carácter de medida de seguridad adaptada a las necesidades económicas y sociales de nuestra época y se asegura al mismo tiempo, de manera indirecta, la reintegración social del delincuente.

Las inhabilitaciones se aplican para evitar que ciertos derechos o funciones, de carácter público o privado, así como determinadas profesiones, sean ejercidas por indivi-

duos indignos o desprovistos de las capacidades necesarias. En las Legislaciones positivas contemporáneas, estas medidas consisten en:

- a) La privación de ciertos derechos cívicos y políticos, como el de el desempeño de cargos públicos, ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo, ser jurado, perito o testigo ante los tribunales, poseer honores, dignidades y condecoraciones.
- b) La privación de derechos de orden familiar (tutela, pertenecer al consejo de familia)
- c) La incapacidad de ejercer determinadas profesiones u oficios.
- d) La suspensión de permiso de conducir vehículos automotores.

La más grave de todas las medidas privativas de derechos es sin duda, la pérdida de la nacionalidad, que se reserva únicamente a los extranjeros naturalizados culpables de crímenes contra la seguridad del Estado.

Se reprocha a estas medidas limitativas de ciertos derechos civiles, políticos o profesionales su ineficacia, ya que no tienen efectos intimidantes sobre las personas que no poseen un sentido agudo del deber cívico, su desigualdad, pues afectan más o menos duramente al condenado según la profesión que ejerce; su rigidez, ya que hasta aho

ra se aplica obligatoriamente sin que el juez pueda efectuar la menor individualización.

Por lo que se refiere a la prohibición de practicar determinadas profesiones, dos condiciones exigen; la comisión de una infracción de cierta gravedad y la existencia de un lazo de causalidad entre la profesión y la delincuencia. La prueba de esta última circunstancia resulta a veces difícil. por lo que se necesita ser extremadamente prudente al servirse de ésta medida, que se aplicará de preferencia a una sola profesión y no a un conjunto de profesiones, lo que podría ser una solución contraproducente al no encontrar el condenado otro medio de vida en el futuro de la carrera criminal.

La suspensión temporal o definitiva del permiso de conducir constituye finalmente una excelente sanción para prevenir ciertas formas de criminalidad derivadas de la complejidad creciente de las comunicaciones actuales, (conducta imprudente, en estado de embriaguez, etc.)

La imposición de una conducta o la reparación simbólica, nace de lo que conocemos como indemnización del daño causado con la comisión de un delito; para que esta medida obtenga pleno éxito deberá aplicarse bajo la concientización del delincuente que ha manifestado un pesar sincero. En cuanto a la elección del tipo de reparación simbólica, el

juez intenta concretizar la relación delito-reparación , escogiendo una forma de reparación opuesta al delito cometido. Se aconseja igualmente que la sanción sea adaptada a la edad y medios del menor o del autor y que su duración no sobrepase tres meses. La prestación efectuada favorecerá la valoración del menor y le evitará al mismo tiempo una humillación posible.

A mi parecer no hay ningún inconveniente en aplicar esta medida a ciertas categorías de delincuentes adultos, especialmente a los ocasionales. Hoy día se la emplea en diversos países respecto a los delitos de tránsito, obligándose a los autores de accidente mortales o corporales a frecuentar las clínicas donde llegan los heridos o muertos como consecuencia de accidentes de la circulación.

## MEDIDAS DE TRATAMIENTO

### LA EDUCACION PENITENCIARIA.

El artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas, con una fórmula concisa pero de amplio contenido se refiere a la educación penitenciaria afirmando que no sólo tendrá carácter académico sino también será cívica, social, higiénica artística, física y ética, para agregar, en su parte final, que estará orientada por la técnica de la pedagogía correctiva a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

La educación penitenciaria tiene un contenido de gran trascendencia no sólo por constituir una parte importante del tratamiento penitenciario, sino también por el alcance específico que llega a observar en atención al artículo 18 de la Constitución.(1) Este último, expresamente señala que la readaptación como un fin que debe ser alcanzado por medio de la capacitación para el trabajo, el trabajo mismo y la educación; consecuentemente, si dicha expresión debe interpretarse en forma taxativa, debe aceptarse que como sólo son tres los medios para alcanzar la readaptación, y los dos primeros se observan concretos en su contenido, todas las posibilidades ofrecidas y exigidas por el tratamiento penitenciario previsto en la Ley de Normas Mínimas(2) deben ser alternativas contenidas en el concepto de la educación penitenciaria o bien, debe enten

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, P.52. El. Anátl, México, 1982.

(2) Ley de Normas Mínimas Sobre readaptación Social de Sentenciados, Secretaría de Gobernación, México, 1977.

derse que dicho concepto de tratamiento y el contenido mismo de la ley señalada, se encuentra actuado en base a la interpretación no taxativa sino enunciativa de la misma expresión, atendiendo a una interpretación teleológica del mismo término de readaptación..

En resumen, es evidente que el tratamiento es indispensable como base de un sistema penitenciario orientado hacia la readaptación social del delincuente y por lo mismo su presencia es inexcusable; si la interpretación del artículo 18 Constitucional, en lo relativo a los medios para alcanzar la readaptación, es enunciativa, el tratamiento estará basado en el contenido mismo de la readaptación, pero si la interpretación de dicho artículo es taxativo, entonces todo el régimen de tratamiento debe encontrar apoyo en el concepto de la educación.

En base al artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas, se puede afirmar que el tratamiento penitenciario debe observar la educación con un sentido con un doble alcance; como educación extraescolar, ambas complementadas entre sí y a su vez desarrolladas como una fórmula más de tratamiento penitenciario tendiente al fin de la reintegración social. Por esta razón, con acierto, exige la ley que la educación sea orientada por la pedagogía correctiva cuya adecuación en la práctica sólo puede quedar a cargo de maestros especializados.

Podemos decir que educar significa formar a una persona, encausándola para que se encuentre en posibilidad de aprovechar mejor sus aptitudes materiales frente a la vida. La educación es el desarrollo de las facultades humanas, por medio de su ejercicio, a fin de conseguir su felicidad.

#### FORMAS DE LA EDUCACION.

Corresponde a maestros especializados egresados de escuelas normales dependientes de la Secretaría de Educación Pública, con una preparación académica abocada al trato de infractores y desadaptados.

Los programas de enseñanza escolar especializada para las instituciones de reclusión, deben ser preparados considerando las características particulares de los internos, tanto como personas, cuanto por su condición de reclusos: el grupo de educandos se integra por individuos que en general no disponen de tiempo para asistir a la escuela, al menos no conforme al régimen de los cursos normales del exterior: son personas frecuentemente de edad adulta: el coeficiente intelectual y el nivel de preparación es heterogéneo y en general bastante bajo; es frecuente la presencia de características de personalidad que requieren de especial atención, y su condición de infractores

de la Ley Penal, origina la necesidad de una específica atención educativa para su integración social; el estado de reclusión, origina situaciones que requieren de una específica atención pedagógica que disminuya el trauma de la separación social y fomente la futura readaptación del reo al grupo.

Así pueden resultar ventajosos los programas de educación abierta y acelerada especialmente para atender el particular tipo de educandos procurando una educación que sea individualizada, activa y socializada, además, de acuerdo con el artículo tercero Constitucional debe procurarse, como mínimo, la educación primaria y, en cuanto sea posible, debe desarrollarse la enseñanza técnica y prevocacional, aparte de los programas especiales para los internos de condición especial, todo esto atendiendo a las posibilidades materiales del reclusorio.

#### EDUCACION EXTRAESCOLAR.

La educación extraescolar supone cualquier otra forma de preparación del individuo diversa de la específicamente escolar cuanto extraescolar, atendiendo a su contenido. El artículo 9o. de la multicitada ley supedita el desarrollo de los programas educativos a la orientación del Consejo Técnico, atendiendo al tipo de reclusión y a las ca-

racterísticas particulares de los internos, Es la misma idea relativa a la intervención del Consejo Técnico que se observa en cada una de las acciones que integran el régimen del tratamiento penitenciario.

El artículo 110 expresa que los programas educativos están integrados por actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas, procurando desarrollar en forma preferente, las de éste último orden en equipo.

Con esta disposición se orientan, sin modificar su contenido, las vías educativas señaladas en el artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas, para desarrollarlas, más que por conceptos concretos de contenido y alcance diversos entre sí, por áreas de formación educacional, conforme a la división que se ofrece más aprovechable para su desarrollo práctico. Como a través de estos conceptos quedan comprendidos todos los casos señalados en la ley, incluyendo la educación escolar, no existe variación en su contenido, sino más bien una reorientación en su clasificación específica, más acorde con las áreas de funcionamiento de un reclusorio.

En el segundo párrafo del mismo artículo se ubica, a la educación como una parte del tratamiento, al expresar que la misma debe ser desarrollada como una parte de las actividades a que debe quedar sujeto el individuo en su vi

da institucional penitenciaria.

El artículo No. organiza la educación escolar atendiendo los siguientes objetivos:

- a) Desarrollo del programa contra el analfabetismo.
- b) Desarrollo de programas de educación primaria obligatoria y, en cuanto posible de enseñanza secundaria.
- c) Desarrollo de programas educativos especiales para internos invidentes, enfermos mentales, débiles mentales sordomudos, mayores de 50 años, farmacodependientes, y además internos que requieran terapia especial.

Se agrega al final, que dichos programas deberán de estar coordinados con los existentes en las instituciones educativas especializadas en las respectivas materias.

En relación con la posibilidad de salida del interno para ser atendido en las instituciones de rehabilitación especializada y si al respecto es suficiente la autorización interna del director del establecimiento, previo el consentimiento y aprobación del consejo técnico, o bien, si para el caso del Distrito Federal se hace necesaria la expresa autorización de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, como principio, se observa que no debe existir problema toda vez que conforme a la misma Ley de Normas Mínimas la base de toda acción técnica debe estar

determinada de acuerdo con la opinión del consejo; en el Distrito Federal, sin embargo, en la materia parece existir una dualidad de funciones inconveniente desde el punto de vista administrativo, ya que las instituciones de reclusión penitenciaria son administradas por el Departamento del Distrito Federal, pero en base a la ley corresponde a la Secretaría de Gobernación la ejecución de la pena, de donde surge la necesidad de determinar cuales son las acciones que pueden ser realizadas en forma autónoma por la dirección penitenciaria y cuales, en cambio, deben quedar supeditadas a la acción de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, es evidente que no debe existir confusión ya que no sólo una parte sino toda la actividad realizada en un reclusorio penitenciario debe estar regulada y controlada por la Secretaría de Gobernación, cuestión que no elimina la participación del Consejo Técnico, sino precisamente la previene porque al funcionar el reclusorio bajo el control administrativo de aquella dependencia, por razón lógica, también dicho órgano dependerá de aquella.

El artículo 110 expresa que la educación escolar se ajustará a los programas oficiales de la Secretaría de Educación Pública con el fin de que el interno pueda continuar

con sus estudios al recuperar la libertad, y, asimismo, considerará los programas de educación especializada, acelerada y abierta, todas ellas con la característica de enseñanza activa, individualizada y social, las que deben entenderse no como contradictorias de la idea anterior sino como su complemento.

Al final, se agrega que el certificado de estudios expedido por las escuelas de los reclusorios no debe hacer mención al establecimiento de reclusión o a la situación jurídica del recluso.

El artículo 9o. es dedicado a atender al personal docente de las instituciones educativas de los reclusorios, expresando que el mismo deberá proceder de las instituciones educativas especiales en pedagogía penitenciaria o que hubieran seguido curso de técnica penitenciaria, además de la especialización en la materia respectiva.

El artículo 9o, fortalece la educación penitenciaria previendo la existencia de bibliotecas en los reclusorios y el desarrollo de programas tendientes a su mejor utilización, con la orientación del consejo técnico como órgano para seleccionar el material de lecturas.

## LA PRISION COMO TERAPIA OBLIGATORIA

La cárcel conserva un papel residual importante en el sistema judicial penal. "La prisión tiene, a mi modo de ver un considerable porvenir que merece un análisis racional y una planificación meticolosa".(1)

Este esfuerzo de determinar tal vez un papel adecuado para la prisión y una función adecuada - para fines de rehabilitación dentro de la prisión, lo que me parece que constituye dos realidades evidentes. Una consiste en que las prisiones no manifiestan el menor síntoma de desaparición en ninguna parte del mundo y a esta aparición universal de la pena de prisión en las sociedades más diversas se une al hecho de que, de modo bastante sorprendente, las tasas de criminalidad y los índices de encarcelación se mueven en forma independientemente una de otras. Al parecer, el empleo de la prisión responde a diversas presiones de la sociedad que no son la tasa de criminalidad. Si esas presiones conducen como ocurre en todas las sociedades a la reclusión de presos que, en una medida desproporcionada con otros grupos sociales, son desocupados, gente sin preparación vocacional, no educada,

(1) Morris, Norval. El Futuro de las Prisiones. P. 32, Ed. Siglo XXI, la. Edición, México, 1978.

psicológicamente perturbada, y socialmente aislada, - resulta tanto humano como conforme con el interés comunitario prestarles auxilio para remediar esas deficiencias.

En segundo lugar, qué personal había de atender prisiones, carentes de toda aspiración de rehabilitación. El trabajo de un carcelero, sin posibilidades de ayuda en sus tareas para dar un nuevo sentido a su vida habitualmente frustrada, sería particularmente falto de atractivo; el personal reclutado re flejaría la rutina tediosa de una función puramente - limitada a la custodia. No tiene sentido obstruir el camino de las inclinaciones del personal, cuando existen o pueden ser movilizadas a fin de que auxilie a quienes están confiadas a su cuidado.

Los programas de rehabilitación en las cárceles se han caracterizado más por la falta retórica que por los logros concretos. Han sido desvirtuados llevándolos hacia propósitos punitivos; pero no se deduce de ellos que deban ser descartados.

No me limito a eliminar a la ligera los planteos formulados contra el ideal de rehanilitación, ya que ese "ideal". como la prisión, se encuentra so-

metido a fuerte ataque. El concepto de tratamiento individualizado como medio correccional es rechazado por estudios profundos e influyentes del tema de la correlación, y mi análisis preliminar sobre el carácter necesario del personal carcelario y de la prisión por sí solo y sin respaldo, no bastará para oponérseles. El problema requiere un análisis más cuidadoso.

#### LA REHABILITACION: DE LA TERAPIA OBLIGATORIA AL CAMBIO FACILITADO

Hoy los tratamientos han cambiado considerablemente respecto de todas las ciencias del comportamiento que se convocan para colaborar en la preparación educativa, el asesoramiento, la terapia de grupos, la terapia individual, la modificación del comportamiento, el análisis transaccional.

La "rehabilitación", sea lo que sea su significado, y cualesquiera sean los programas le otorgan significado, debe dejar de constituir una finalidad de la pena de prisión. Esto no significa que los diversos planes desarrollados de tratamiento dentro de las cárceles hayan de abandonarse; muy por el contrario, corresponde expandirlos. Pero sí significa que

no debe verse en ellos el objetivo, en el sentido de que los delincuentes se envíen a la cárcel para ser tratados. Existe una diferencia radical entre los fines de la prisión y las oportunidades que deben aprovecharse, dentro de esos fines, para la preparación y asistencia a los presos. Los sistemas se corrompen cuando dejamos de lado este distinto, y esa falla alcanza a todos los programas carcelarios del mundo.

Vinculamos su fundamento el tiempo de condena con el lapso de sometimiento a los programas de tratamiento carcelario, y aparentemente con la respuesta al mismo. Lo que se inaugura como un sistema de incentivo resulta ser un obstáculo para el tratamiento mismo. Es posible que, dejando de lado los métodos fisiológicos para modificar a las personas -cirujía, drogas, y los efectos del transcurso del tiempo- la rehabilitación solo puede aplicarse a un voluntario. No sabemos a -- cuantos voluntarios captamos en los programas carcelarios. Y lo que es más triste: tampoco lo saben ellos mismos. Si tuviéramos la certidumbre de que esos programas son, o pueden ser, verdaderamente rehabilitados, no alcanzaría a verse porque habrían de restringirse a los infractores convictivos. No cabe duda de que muchas

personas no condenadas adultas o jóvenes, se beneficiarían igualmente -y la merecerían por igual-, de la existencia benevolente, aunque obligatoria, del Estado, para alcanzar una vida mejor; una vida más feliz para ellos y para la comunidad. "Limitamos nuestra benevolencia a los condenados, porque en su caso existen justificaciones para intervenir coercitivamente en sus vidas, - más allá de la alegada finalidad de ayuda"(1) Incluso cuando nuestros fines carcelarios son efectivamente tan benevolentes como rehabilitativos, no hay razones -- para suponer que el reo lo ve y lo experimenta así. Y, por lo que toca a la eficacia de las correcciones al margen de sus propósitos, la perspectiva y la experiencia de los sujetos no carecen de importancia. Pueden creer en nuestro propósito de castigar o de disuadir o meramente de recluir, a medida que envejecen y los fuegos de la violencia o de la criminalidad se van apagando en ellos; y bien pueden tener razón. Pueden ver en el resto pura retórica; y bien pueden estar en lo cierto.

El modelo de tratamiento cuyo rechazo estoy proponiendo es engañoso. Diagnostíquese el peligro social representado por el criminal. Désele el trata-

(1) Op. Cit. p. 37

miento de opción. Obsérvese si opera. Relaciónese la liberación con la curación. Tanto el criminal como la sociedad saldrán ganando. Sería una gran cosa que lo hiciéramos, si pudiéramos hacerlos sin detrimento de derechos humanos fundamentales; pero no podemos.

La conclusión de todo eso es la siguiente: la conducta carcelaria, no permite predecir el comportamiento en la comunidad.

¿Significa esto que no podemos desarrollar tablas de expectativa estadística que expresen los riesgos diferenciales de criminalidad de diversas categorías de delincuentes?. No, en absoluto, sólo significa que la observación de la conducta de los presos resulta de escaso provecho para ello. Sus antecedentes previos al ingreso en la cárcel, la preservación de los lazos familiares que tuvieran o el mejoramiento de los mismos durante su reclusión, la existencia de un lugar para vivir y de un empleo para trabajar, todos esos y otros factores extrainstitucionales se vinculan estrechamente con la exclusión de la criminalidad ulterior.

Es difícil entrenar a un aviador en un submarino, ¡más difícil es pronosticar su capacidad de vuelo observando su conducta en un submarino.

Esta clase de dogmatismos requiere algunas puntualizaciones, aunque no muchas. Es verdad que la disponibilidad de un empleo en el momento de la liberación puede por sí misma originar el desarrollo de talentos vocacionales durante la reclusión, y en ese sentido -- existe un vínculo entre la preparación carcelaria y la ulterior abstimencia del delito. Sin embargo, este es un pequeño oasis en el desierto de la ignorancia respecto de las relaciones entre los programas de tratamiento y la abstinencia del crimen.

En segundo lugar, existe la falta psicológica que corrompe el modelo de tratamiento individual. El modelo de tratamiento médico que subyace tras la actual defensa de los programas de tratamiento carcelario es defectuoso en sí mismo. Adolece fundamentalmente de la creencia de que es posible imponer coercitivamente un cambio psicológico. En el tratamiento psicológico de comportamientos anormales se admite sin mayores discrepancias que la psicoterapia convencional, principalmente si es del tipo psicoanalítico, debe ser adoptada voluntariamente por el paciente si ha de ser eficaz. Por el contrario, en la medicina física la cooperación del paciente, aunque tenga que sujetarse para inyectarlo,

-y la curación representa un concepto fundamentalmente distinto. Y sin embargo, en la ciencia penal se ha -- aceptado la analogía con la medicina física desde nuestros antecesores prescribieron por primera vez como sus principales remedios la observancia religiosa segregada y forzosa y la penitencia obligatoria.

"En definitiva, en todo el mundo, y particularmente en los mejores sistemas correccionales, sometemos a los presos a procesos clasificativos de admisión y de diagnóstico, y les aplicamos compulsivamente los programas de tratamiento disponibles"(1) Les decimos qué cosas les harán bien, y algunas veces requerimos su conformidad para esos programas. Pero su conformidad está fatalmente comprometida por su evidente comprensión de que dada la indeterminación de la fecha de la liberación, dadas la libertad bajo palabra y otras posibilidades de liberación anticipada discrecional que están en manos de las autoridades correccionales, su esperanza de una pronta libertad se vincula inexorablemente con su encaramiento aparentemente serio de los programas de tratamiento. En cierto sentido, tiene en sus manos las llaves de su prisión, pero se trata de llaves falsas. Necesitan presentar una fachada de in-

(1) Op. Cit. p. 42

terés en su propia "rehabilitación", y en la edificación de esa fachada puede excluir la realidad del esfuerzo de reforma.

Cualquiera encontraría asombroso el hecho de que apliquemos nuestros límites tramientos carcelarios y programas a preparación de presos que no son voluntarios. Obligamos a la gente a participar en ellos. Como consecuencia, no sabemos, ni nosotros ni ellos si están tratando de sacar provecho de ellos para su desenvolvimiento personal, o si simplemente están tratando de "engatusar" a quienes están en condiciones de abrirles antes las puertas de la libertad.

Debemos dejar de lado el modelo de la medicina falsa como guía. La educación, la preparación vocacional, el asesoramiento y la terapia de grupo deben continuar suministrándose, pero sobre una base exclusivamente voluntaria. No debe haber indicación alguna de que la liberación de un preso puede acelerarse debido a su participación en tales programas, ni de que puede postergarse a causa de su omisión de tomar parte en ellos.

El encaramiento que debe adoptarse no es de -

M-0035176

ningún modo coercitivo, sino más bien, facilitativo.

Los propósitos de la rehabilitación deben volverse colaterales respecto a los fines de la pena de prisión.

Es rigurosamente cierto que las personas muchas veces no desean aquello que de verdad necesitan. Es más fácil que se rechace la educación, la preparación vocacional, o la terapia de grupo, si se desconoce en que consisten. Por lo tanto, no constituye nada corruptivo que un programa de tratamiento, ni configure un vínculo ilegítimo entre el tratamiento y la liberación, que se obligue al interno a tomar parte en un programa educativo, vocacional o psicológico hasta el momento en que le es posible saber de que se trata.

La institución carcelaria en su concepto tiene tal impacto masivo, su autoridad aniquila de tal manera su libertad de opción, que resulta esencial que protejamos, en la medida posible, en su interés y en el nuestro, la libertad del presidiario de no someterse a ningún programa de tratamiento. Podemos legítimamente convencerlo de que participe, tentarlo o persuadirlo, presentarle las ventajas que su participación apareja para él como para nosotros; pero si hemos de te

ner la facultad de aplicar esos argumentos debemos garantizar que el preso no sufrirá consecuencias, por rechazar nuestro consejo, en su tiempo de reclusión ni en las condiciones de la misma.

Importantes consecuencias se derivarían si pudiéramos exorcisar así la coerción de la rehabilitación. Eliminada la hipocresía de la rehabilitación como objetivo de la pena de prisión, la cultura carcelaria podría al mismo tiempo abandonar la pretensión de los propósitos de rehabilitación respecto de muchos presos, y asumir objetivos de reentrenamiento respecto de algunos. Hace factible un mejor equilibrio dentro de las cárceles, entre los programas industriales, recreativos y culturales, por un lado, y los educativos y de modificación del comportamiento por el otro. No es forzoso que todo lleve la máscara de la rehabilitación, y es posible enfrentar el hecho de que las cárceles efectivamente contienen a una cantidad desproporcionada de individuos de insuficiente educación, déficit emocional y perturbaciones psíquicas.

El Artículo 99 del Código Penal, dice a la letra: "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado a los derechos civiles, políticos y de fa

milia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso".(1)

"La rehabilitación, como causa que extingue la ejecución de la pena, se encuentra prevista en el -- artículo que anteriormente hemos mencionado."(2)

(1) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Ed. Porrúa. 3a. Edición, México, - 1980.

(2) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. p. 138. Ed. Porrúa, S. A., 4a. Edición, México, 1978.

INSTITUCIONES DE TRATAMIENTO PARA  
DELINCUENTES ADULTOS

Las instituciones modernas para el tratamiento de los delincuentes adultos se inician en la Ciudad de Toluca, Edo. de México, en 1967, y actualmente su Dirección de Prevención Social moderniza y tecnifica todos sus establecimientos de reclusión.

Con la coordinación y subsidio federal, el Edo. de Sonora modernizó sus ocho cárceles y construyó la nueva Penitenciaría Estatal.

Se construyen nuevas penitenciarías en Baja California Sur y en el Territorio de Quintana Roo, así como en Pachuca, Hidalgo, y en Villa Hermosa, Tabasco. En Aguascalientes, su penitenciaría es nueva y está en trámite su coordinación con la Federación.

En el Distrito Federal, con miras a combatir el hacinamiento carcelario, las medidas legislativas tienden a la agilización de los procesos y que algunas procesadas no lleguen necesariamente a las cárceles, pero, además, se planeó muy concienzudamente y con la mejor técnica la construcción del sistema carcelario

de la Ciudad Capital. Con un costo de 620 millones de pesos se han construido ya cuatro cárceles preventivas y el Centro Médico de Readaptación Social.

#### PARTICIPACION DEL PUBLICO EN LA PREVENCION DEL DELITO Y LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA

Por las incongruencias, antagonismos, cuando no corrupciones de los sistemas policiales, judicial,-- carcelario y penitenciario, el público tiene una actitud de rechazo terminante hacia estas instituciones. - Aún es cierta la afirmación de Justo Sierra: El pueblo tiene hambre y sed de justicia.

Los medios masivos de difusión, como la T.V. usada en forma adecuada y en programas de prestigio nacional, rinde muy buenos frutos en la lucha contra la delincuencia.

#### REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS E INNOVACIONES RECIENTES EN EL CAMPO CORRECCIONAL

Ya hemos informado los magníficos frutos que desde 1971 en que se promulgó la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados ha venido logrando el país.

C A P I T U L O   I I I

### NUESTRO SISTEMA JUDICIAL

La Ley de Normas Mínimas sobre readaptación de sentenciados, desde 1971, viene a constituir un apretado haz de preceptos que resumen las Reglas Mínimas para el Tratamiento y Rehabilitación de los Delincuentes de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Ley contiene la fundamental en materia carcelaria y penitenciaria y su destino será que progresivamente la adopten los Estados de la República Mexicana, como ya ha venido ocurriendo y otros Estados han expedido Leyes de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad inspiradas y nutridas en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que a su vez nació y se inspiró en las Reglas mínimas para tratamiento de los Delincuentes de las Naciones Unidas.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el D.F. simplificando el procedimiento penal al introducir el enjuiciamiento sumario y reacionalizar la persecución penal en los casos de delitos de tránsito tan extendidos mundialmente, al grado de constituir otro de los problemas epidemiológicos de nuestros días. Esta es una medida de sana política criminológica, muy

recomendable desde el punto de vista social.

Reforma al Código Penal para el D. F. Y Terri  
torios Federales con el fin de acoger modificaciones-  
técnicas y humanitarias en el sistema de la condena -  
condicional y de la libertad preparatoria, reformas -  
útiles que, como en caso anterior, de las relativas -  
al Código de Procedimientos Penales, han sido incorpo  
radas por la legislación en varios Estados de la Repú  
blica.

En cuanto a la Ley Orgánica de la Procuradu  
ría General de Justicia del D. F. y Territorios Fede  
rales, viene a reorganizar a esta institución y a -  
conferirle funciones preventivas, sin perjuicio, por  
supuesto, de sus naturales tareas persecutorias y pro  
cesales, y así es como cuenta con una Dirección de -  
Orientación Social que rápidamente aborda los proble  
mas de los menores así como de las víctimas del deli  
to.

También contamos con la Ley de los Consejos-  
Tutelares para Menores para el Distrito Federal y Te  
rritorios Federales; este ordenamiento introduce modi  
ficaciones para mejorar la estructura y el procedimien

to de los órganos de la jurisdicción para menores infractores y dará base seguramente a una reforma paralela en el resto de la República.

Con fundamento en la Ley de Normas Mínimas so  
bre Readaptación de Social de Sentenciados, la Secretaría de Gobernación renovó y reestructuró su antiguo Departamento de Prevención Social, elevándolo a la categoría de Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta Dirección ha sido el instrumento para el otorgamiento de subsidios federales a los Gobiernos de los Estados, destinados a la construcción de nuevos establecimientos carcelarios o penitenciarios, cuya orientación técnica corre a cargo, en primer lugar, de las Autoridades de la Secretaría de Gobernación. Así pues, se ha iniciado en la República Mexicana una importante red de nuevos establecimientos carcelarios y penitenciarios. La Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados ordena el estudio individual, el tratamiento progresivo y la clasificación criminológica y penitenciaria.

Desafortunadamente en América Latina los Sistemas Judiciales y Penitenciarios son incongruentes -

cuando no antagónicos y frecuentemente algunos de --  
ellos corruptos, lo que determina al público a huir  
de todo lo que tiene relación con los delitos y los -  
delinquentes; el fenómeno general es el del rechazo -  
que aún hoy justifica el pensamiento de que el pueblo tiene  
hambre de sed y justicia. Sin embargo, digamos -  
algo positivo: con los medios modernos masivos de comunicación,  
principalmente mediante la televisión, vale  
la pena mencionar que cuando se usa en forma adecuada  
en programas muy prestigiados en el dominio local, -  
se logra una muy eficaz participación del público en -  
la lucha contra la delincuencia y que es un recurso --  
que es conveniente usar.

Ya hemos destacado la importancia que en Méxi  
co han tenido desde el año de 1971 en que se interpretó  
el pensamiento largamente meditado y depurado por -  
Naciones Unidas a través de las múltiples reuniones --  
regionales y los congresos quincenales en que se les  
dió vida Nacional en la Ley de Normas Mínimas sobre -  
Readaptación Social de Sentenciados.

Como innovación que valga la pena mencionar -  
podemos citar la nacida en la Cárcel Preventiva de -

San Angel, D.F., "que con el Consejo Técnico Multidisciplinario están permitiendo la salida a determinados procesados que no revelan peligrosidad en los estudios -- por ellos realizados" (1)

También ya hemos mencionado en los aspectos - legislativos la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de acuerdo con ella funciona el Instituto de Capacitación del personal de esta Institución, este Instituto ha venido aumentando sus labores, entre las cuales podemos mencionar:

- 1.- Hacer la selección técnica del personal administrativo.
- 2.- Organiza y da cursos específicos de actualización - para los Señores Agentes del Ministerio Público.
- 3.- Hace la selección técnica, examen médico, psicológico, pedagógico y social para los agentes de la - Policía Judicial.
- 4.- Imparte cursos de criminalística y actualización - del personal antes mencionado.
- 5.- Hacen la selección técnica para el nuevo personal carcelario y penitenciario que deberá prestar sus - servicios en los Reclusorios y Penintenciaria de la Ciudad de México.

(1) Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. N° 11. P. 39. Secretaría de Gobernación, México, 1973.

## NECESIDAD DE REHABILITACION

En medios escolares, familiares y sociales, el problema de la rehabilitación se plantea cada día de forma más conflictiva. Educadores, psicólogos y padres van, poco a poco, cuestionándose acerca de la necesidad e importancia del establecimiento de unos servicios de orientación psicopedagógica que tengan como misión la vigilancia y el encauzamiento del proceso educativo. A la par que la rehabilitación educativa toma cuerpo a nivel práctico, en el ámbito teórico y técnico el concepto de orientación educativa se perfila paulatinamente: las tareas de organización, programación, recuperación, reducción y varias otras, son incorporadas al quehacer del psicopedagogo que ve así ampliados sus campos y áreas de trabajo. Su labor ya no es únicamente el diagnóstico psicológico o la aplicación psicométrica, ni la rehabilitación profesional estricta sino que, progresivamente, se le exige una función más compleja que abarque la totalidad de problemas que rodean a la escuela y al educando.

En esta perspectiva al psicopedagogo le atañen simultáneamente la problemática escolar tanto en cuanto a comunidad educativa como a niveles individual, personal o familiar; la problemática socioeconómica -

con todas las repercusiones que supone sobre el ámbito educativo y la problemática cultural por lo que - implica de cambios de mentalidad, valores y creencias, materialización, formación permanente, etc.

En la medida en que tales problemáticas inci- den en el desarrollo de cada sujeto y en el enfoque -- educativo general, el psicólogo y el orientador deben hacerlas suyas, la labor de rehabilitación solamente -- tiene sentido en cuando sea factible la toma de postu- ras, de opciones o decisiones entre varias posibilida- des. La posibilidad de elegir entre una u otra vía - escolar, entre un trabajo u otro, entre una opción edu- cativa u otra, es lo que da razón de ser a la orienta- ción entendida como un servicio escolar.

La problemática y necesidad de la rehabilita- ción están, por una parte, en relación directa con la multiplicidad de opciones que se presentan a un sujeto y con el desconocimiento que de ellas tenga y, por -- otra, en relación inversa a la madurez del sujeto para elegir por sí mismo. ;

#### DEFINICION DE REHABILITACION:

El concepto de rehabilitación: Dos aspectos

convergen en casi todas las definiciones: El individuo y la sociedad en implicación mutua.

El primero de estos términos, individuo, presupone, -desde el punto de vista escolar- que el orientador, al realizar su tarea de rehabilitación, deberá tener en cuenta que va a incidir sobre un sujeto con una determinada forma de ser y de actuar, con un determinado nivel de formación y de aprendizaje, con unas características e historia evolutiva genética particulares. En consecuencia, en su trabajo diario, teórico y práctico, deberá individualizar las técnicas psicológicas y pedagógicas de acción.

El segundo término, sociedad, presupone la inserción socioeconómica del individuo: el sujeto orientado debe serlo en cuanto a individuo que está inmerso en un contexto sociológico y económico determinado; de ahí que el orientador deba poseer los conocimientos sociales y económicos adecuados a fin de presentar opciones lo suficientemente amplias, no sólo en función de la dinámica socioeconómica y cultural existente sino también según las líneas de cambio que se vayan estableciendo.

"Aquellas teorías administrativas que dan mayor importancia al primer término de este binomio (individuo) son aquellas que entienden la rehabilitación como un proceso de ayuda al individuo en su realización personal para hacerle capaz de afrontar con éxito los problemas que la vida personal y profesional le plantea"(1)

E. Knapp, ya clásico en campo de la orientación, abundaría en este línea (aunque sin olvidar el enfoque social). Su concepto de la rehabilitación se podría resumir en que la rehabilitación es necesaria dondequiera que exista formación y desarrollo equilibrando en vistas a formar un miembro de la sociedad que sepa bastarse a sí mismo y que sepa compartir aspiraciones con los demás.

Siguiendo esta misma línea. Gordon: rehabilitación es aprender a tomar sabias decisiones concernientes al futuro; M.V. Gordillo la define como un proceso educativo individualizado de ayuda al educando -- en su progresiva realización personal; según J. Dubosson la tarea de rehabilitación es de pronóstico y -- diagnóstico de las inadaptaciones del alumno para iniciar una tarea terapéutica; para Williamson concibe -- la rehabilitación como ayuda sumamente personalizada-

(1) Malo Camacho Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. P. 172, Secretaría de Gobernación. México, 1976.

al individuo en su esfuerzo intelectual para descubrir sus capacidades y oportunidades escolares y profesionales, en la práctica de las cuales él puede encontrar éxito y satisfacción.

Dentro de este enfoque, la orientación tiene muchos puntos de contacto con la educación y casi llegan a confundirse mutuamente. Ambas tratan de favorecer el desarrollo del sujeto para que éste, por sí mismo, asuma de forma responsable su propia educación y su propia orientación. Se ha dicho que la orientación apunta al mundo de las decisiones, pero lo que necesariamente da valor a la rehabilitación y aquello a que apunta no es el hecho de llegar a la toma de decisiones en sí, sino más bien al hecho de proporcionar al sujeto un sistema de reflexión que lo capacite para analizar los datos de sus opciones y que, a la larga, le permita una autorehabilitación.

La educación, sin embargo, va encaminada especialmente a conseguir la formación integral del sujeto y la instrucción adecuada a sus potencialidad, mientras que la rehabilitación, tradicionalmente, va más encaminada a conseguir: 1) la adecuación de métodos y contenidos del aprendizaje a cada alumno y a cada situación

escolar; 2) el conocimiento científico-técnico de cada sujeto o sea de su potencial y 3) la solución, recuperación, adaptación y/o reeducación de todos aquellos posibles trastornos creados, bien por la propia situación escolar, bien provenientes del propio contexto del sujeto.

No obstante, en cada uno de estos tres aspectos orientativos está impliado el concepto de educación como base ideológica que encauza el actuar. "Todas y cualquier técnica de rehabilitación dependerán, en este actuar, de la concepción de formación integral que adopten, del sistema de valores que pretendan transmitir, del orden de prioridades que establezcan en la transmisión de aprendizajes, etc." (1)

La segunda vertiente o idea incluida en casi todas las definiciones de rehabilitación es la de sociedad. Tradicionalmente, esta idea es la que dominó como esencial en los inicios de la orientación profesional. En efecto, se trataba adoptar al campo profesional a fin de que fueran una carga para la sociedad a una serie de sujetos que, por causas especiales debían integrarse al trabajo en condiciones físicas deficitarias. E. Mira y López para quien la rehabilitación

(1) Op. Cit. p. 183

es una actuación científica compleja y persistente, - destinada a conseguir que cada sujeto se dedique al tipo de trabajo profesional en que con menor esfuerzo pueda obtener mayor rendimiento, provecho y satisfacción - para sí y para la sociedad; R. Knapo, quien implica en la rehabilitación la comprensión del mundo del trabajo y el ajuste al mundo laboral de forma satisfactoria.

Pero existe otra vertiente, menos conocida - aunque no menos importante, y es la que proviene de las oficinas de colocación, cuya misión era proporcionar a los jóvenes que dejaban la escuela o que querían cambiar de oficio. Ese es nuestro modo de entender el -- verdadero origen de la rehabilitación.

#### TIPOS DE REHABILITACION:

- 1).- REHABILITACION PSICOPEDAGOGICA.- Es la que valo--ra al individuo como sujeto que está desarrollán--dose, de las consecuencias a largo plazo, de su -- comportamiento y de sus decisiones, significa en suma una toma de responsabilidades sobre sí mis--mo.
- 2).- REHABILITACION INFORMATIVA. Que implica dar a conocer una información objetiva, acerca de las pro--fesiones, de la constante evolución de las cuanti

ficaciones profesionales, de la situación del mercado laboral, de la estructura de la población activa, etc. El problema de esta rehabilitación radica en la dificultad de concreción de los problemas generales a cada uno de los casos particulares.

- 3).- REHABILITACION SOCIO-ECONOMICA Y PLANIFICACION. A groso modo es la rehabilitación en cuanto a sistema organizado en el seno de la estructura total - dentro de la estructura socioeconómica del país y en este caso no se trata de atender a un sujeto - en concreto, o de dar información acerca de las - perspectivas laborales o socioeconómicas del país sino de procurar que se cumplan al máximo las previsiones favorables. Se trataría de indicar la - distribución más adecuada entre las distintas --- vías u opciones educativas.

La cárcel es actualmente compulsiva intrínsecamente en todos sus aspectos. "Un paso del cambio compulsivo a la facilitación del cambio espontáneo exigirá tanto la creación de un modelo sustancialmente nuevo de cárcel como un sistema sustancialmente nuevo de justicia penal.(1)

Es importante dejar en claro por que el ideal de rehabilitación no resulta admisible como un objetivo de la sanción, Ya se observaron sus efectos corruptores sobre los programas carcelarios, se indicaron las falacias empíricas y psicológicas en que se basa, pero es preciso penetrar más profundamente en las razones que obligan a rechazar ese ideal.

Norval Morris\* considera que "si somos lo bastante despiadados podemos curar compulsivamente a los criminales". (2)

El riesgo de reincidencia de una conducta perniciosa para cualquier sociedad puede eliminarse mediante la pena capital el destierro o la prisión prolongada afirma.

Ni siquiera es necesaria la prisión de por vida: el envejecimiento cura todas las tendencias al crimen violento salvo las más excepcionales. El rechazo-

(1) Op. Cit. p. 191

(2) El Futuro de las Prisiones. P. 53.  
Ed. Siglo XXI. México, 1978.

de aquel modelo de tratamiento como parte del control de la delincuencia no surge de la falta de poder o de capacidad para influir sobre el comportamiento del delincuente, sino de elementos de juicio históricos acerca del mal empleo del poder y de puntos de vista más fundamentales respecto de la naturaleza del hombre y su derecho a la libertad. Ellos limitan adecuadamente el poder que deseamos asignar al Estado sobre el individuo. No sospechamos, sino que sabemos, que esos poderes tienden a ser objeto del abuso. Así, ni siquiera el sentimiento más ferviente de ley y orden aboga hoy porque se aplique a los asaltantes sin armas a la cadena perpetua sin el beneficio del regateo de la defensa, versión moderna de la dispensa eclesiástica.

Tampoco rechazamos el ideal de rehabilitación, el modelo de tratamiento individualizado, porque el comportamiento humano no pueda modificarse por el sujeto en cooperación con otros que lo auxilien en esa modificación, Ese es precisamente el modo en que se logra la educación más eficaz. Tampoco se aplica esto únicamente al aprendizaje de hechos, de técnicas o de habilidades. Todo comportamiento es en parte aprendido (a excepción de ciertos reflejos del siste-

ma nervioso autónomo). El medio suele ser de influencia decisiva, así como frecuentemente lo suelen ser otros individuos.

De manera que el problema consiste en liberar el modelo de tratamiento individualizado, dentro del modelo carcelario. Este es el primer principio fundamental para el nuevo modelo de pena de prisión.

La tarea de definir principios racionales para el futuro de la pena de prisión suele chocar con la negación de toda posibilidad de hacer planes para un encarcelamiento humano, justo y socialmente eficaz. Algunas de esas negaciones provienen de críticos profundos y no deben desestimarse superficialmente.

"Las cárceles contienen un número desproporcionado de individuos mal educados, sin preparación vocacional, psicológicamente perturbados, social y económicamente ineptos!"(1) Muchos de ellos, no todos pero si muchos, desean subsanar esas desventajas. Liberar lo que tiene de bueno, el ideal de rehabilitación separándolo de lo que tiene de falso y compulsivo, es una política social saludable, si puede realizarse son el contrapeso de sus desventajas.

(1) Op. Cit. P. 76

PERSPECTIVAS FUTURAS DE LA POLITICA CRIMINAL.

La significación de muchos hechos, teorías y políticas han cambiado súbitamente el sentido.

Vamos a ilustrar esta observación a propósito de la criminología y de las políticas que inspira actualmente. Durante un siglo, más o menos entre 1870 y 1970, los criminólogos, los sociólogos y los penalistas progresistas, escrutaron la naturaleza de la delincuencia, que para ellos era resultado de las tendencias criminógenas del hombre, de las particularidades de la organización socioeconómica y política y -- de las normas consagradas por el sistema jurídico en vigor. "Impregnados por la ética de los reformadores sociales, proponían transformaciones sociales y jurídicas cuyas consecuencias podían ser un mejoramiento social del hombre!"(1) Ya se tratará del utilitarismo -- de la Comisión para la Higiene Social, era impugnado el enfoque individualista y punitivo del problema criminal. Pero ante nuestros ojos se manifiesta el resurgimiento del espíritu punitivo, el retoñar de las medidas terapéuticas individuales y sociales, un escepticismo flagrante ante la capacidad que el hombre o

(1) Szabo, Denis. Criminología y Política en Materia Criminal. P. 15, Ed. Siglo XXI, México, 1980.

la sociedad de cambiar, de rehabilitarse. Asistimos a la extinción de la esperanza en el corazón de los hombres, sobre todo de los que están del lado de los buenos en los tribunales.

Aumenta además la desconfianza respecto de la justicia como una de las funciones del Estado. Se recusa su pretensión de expresar el bien público. Este estado de ánimo proyecta sobre la criminología como sobre los criminólogos la sospecha de que sean cómplices o ejecutores de condenas pronunciadas por potencias ocultas y dominadoras.

La constitución de la criminología como ciencia social en las universidades y aplicada a la política de lo criminal dentro del marco de una democracia liberal. Siempre marginal en relación con las demás ciencias de la sociedad y la política, la criminología tuvo al fin carta de ciudadanía. La prevención de los delitos y la reforma del sistema de administración de la justicia estaban a la orden del día.

Para bien o para mal, los criminólogos y la criminología se encontraron en las controversias que agitaron los debates científicos y políticos de los últimos años.

No es posible desprender las reflexiones de una coyuntura histórica, económica y social precisa. A pesar de los programas realizados desde hace diez años, la criminología sigue siendo en gran parte una disciplina "nacional". No sólo el contexto jurídico particular lleva al criminólogo a razonar en función de situaciones específicas sino que las tradiciones históricas y culturales desempeñan también un papel de terminante en el modo de plantearse los problemas.

Este lento proceso de unificación de la ciencia criminológica, tanto en el nivel de la integración multidisciplinaria como en el de la política en materia criminal, permite augurar mucho de bueno para el porvenir de la criminología, que consolidará sus posiciones en un diálogo constante con las demás ciencias del hombre y de la sociedad. La política en materia criminal, su complemento natural, precisará sus posiciones y creará sus estrategias dentro del marco general de la política social y de las ciencias políticas.

El punto de vista sociológico se manifestó, desde el principio de la criminología destacaban la importancia del medio y del aprendizaje o de la imita-

ción en la definición de la criminalidad. En el medio ambiente sociocultural, el sociólogo considera el acto criminal como una respuesta de ciertos individuos a los estímulos modulados por la organización social, ya sea la familia del hábitat urbano o rural.

ESPOZO DE UN PROGRAMA PRAGMATICO DE CRIMINOLOGIA PARA  
LOS AÑOS 1980. (1)

Teniendo en cuenta los conflictos, las confusiones y aún el cuestionamiento de la noción misma de criminología y de la aparición de una querrela de métodos que ya hace estragos en las demás ciencias humanas. Orientación actual de las investigaciones.

En primer lugar, tratemos de precisar por que rumbos se orienta la criminología.

- a) La criminología del paso al acto se encamina hacia la integración cada vez más pronunciada de las disciplinas tienen razón en afirmar que la criminología como ciencia se basa por entero en la determinación de la especificidad criminal. El primero admite la existencia de esta última mientras que el segunda -- parece escéptico.

La criminología de la reacción social, por su parte, preconiza la restitución del estudio del extra vió a perspectivas globalistas el judicial es sólo -

(1) CFR. Op. Cit. p. 105

un aspecto fraccionario, se sitúa claramente en el escalón de las consecuencias y no en el de la casualidad primera.

- b) El carácter aplicado de la criminología, evidente en las dos tendencias, tiene de todos modos significaciones muy diferentes en cada una de ellas.

Estrategia de acción.

Una manera muy esquemática la criminología contemporánea:

- a) La búsqueda de un universo de discurso, suficiente-  
mente combinado para autorizar un diálogo entre cri-  
minólogos.
- b) La segunda regla concierne el aunamiento de experien-  
cias y esfuerzos de los investigadores con el fin -  
de explorar las posibilidades de una labor concerta  
da.
- c) La tercera regla concierne a la institucionaliza---  
ción de la difusión crítica de los resultados de -  
investigación.

Los movimientos de política criminal como la --  
"Defensa Nacional" en Europa, el "Código penal modelo"  
en América del Norte y del Sur se circunscribían a los  
medios universitarios y a algunos magistrados y funcio

narios de inspiración progresista. Sólo después de 1950 las preocupaciones de los poderes públicos por la criminalidad galopante en Norteamérica y por la delincuencia juvenil en Europa hicieron que el "criminólogo" se planteara cuestiones.

"La criminología contemporánea mantiene complejas relaciones con la política de lo criminal!"(1) La distinción clásica entre el "ser" y el "deber ser" señala para los hombres de ciencia la frontera entre dos órdenes, ciertamente independientes pero que siguen sus reglas propias. Una criminología pura, que desprendida de contextos jurídicos e institucionales que designan el acto criminal, trata al hombre condenado, aparece tan ficticia como el estudio de la personalidad humana fuera del contexto de las clases sociales, los grupos étnicos, el nivel de desarrollo social, cultural, etc.

La política de lo criminal consiste para los juristas en aplicar principios decididos por el legislador en el Código Penal para el criminólogo comprende también una parte descriptiva, que es el estudio científico de los mecanismos de represión y de prevención, y una parte evaluativa, que tiene por objeto su eficacia

(1) Op. Cit. p. 117.

cia respecto de las normas fijadas por la ley.

Observemos cierta analogía en el diferente uso que dan los psicólogos y los sociólogos a la expresión "psicología social", que formación psicológica o formación sociológica.

"Todo sistema de derecho penal, o sea toda organización estatal, sistemática, de un régimen legal de incriminación y de sanción tiene necesariamente -- una política de lo criminal, siquiera embrionaria... no se puede hablar verdaderamente de política de lo criminal... sino cuando el sistema de represión está organizado siguiendo directrices concertadas. La investigación consistirá entonces en despejar y definir esas directrices de la represión a partir del derecho de lo criminal positivo". (1)

Para la mayoría de los penalistas, la política criminal se limita a la dogmática penal. La exposición de los principios de incriminación legal constituye el núcleo de la diligencia. Los penalistas interesados en la política en materia criminal, como M. Ancel, amplían el campo de la investigación incluyendo en él el procedimiento criminal que es el sistema en acción.

(1) Op. Cit. p. 106.

El procedimiento penal aplicado es, pues, un componente principal del campo de la política de lo criminal.

Lo que la tradición europea llama la "política penitenciaria" y la tradición norteamericana "correcciones" depende también de la política de lo criminal, siguiendo siempre a M. Ancel. La aplicación administrativa de las políticas gubernamentales es su parte esencial.

Finalmente, la prevención del crimen, el aspecto curativo de la política penitenciaria, la medida de seguridad, la legislación tocante a la delincuencia -- juvenil donde los principios de reducción pasan antes que los de la represión, constituyen partes integrantes de la política criminal. El campo abierto a la -- investigación de la política de lo criminal son las -- realidades positivas de la vida social en todo su complejidad. En resumen, se distingue un nivel legislativo, donde se determinan las opciones decisivas; un nivel ejecutivo, que normalmente pone por obra las decisiones del legislador según los medios técnicos -- con que cuentan los ejecutantes; y un nivel judicial, con el que el sistema en acción se traduce en decisio

nes apremiantes.

Examinando las relaciones de la política en materia criminal con las preocupaciones de índole -- práctica del derecho penal, las especulaciones y las investigaciones criminológicas orientadas hacia lo que llamamos la criminología del sistema penal, concluye acerca de la especificidad de las investigaciones de política en materia criminal que define así:

Por una parte orientación propiamente científica, la investigación consiste ante todo en la observación de la política criminal tal y como se practica -- efectivamente en los diversos países, y entonces se estudia como un hecho social; la investigación de la política de lo criminal reviste así un carácter de ciencia de observación.

Por otra parte aspecto funcional y prospectivo, teniendo en cuenta circunstancias y enseñanzas de la observación, la investigación tiende a despejar las mejores condiciones de una organización racional de la protección social contra el crimen. La política de lo criminal puede entoneces considerarse un arte, más que una ciencia, o bien ...una estrategia metódica de la -- reacción anticriminal.

Podemos señalar nuestro acuerdo con la definición de la política de lo criminal como ciencia de observación.

La parte normativa de la política de lo criminal, lo que él llama "aspectos funcionales y perspectivas", no forma parte. según la perspectiva aquí adoptada, del quehacer del criminólogo. En efecto, es probablemente en eso en lo que difiere la noción de "Política de lo criminal" del jurista de la del criminólogo.

El criminólogo contribuye a la política criminal aportándole el estudio científico de la reacción social, tal y como se concretiza en el derecho, el procedimiento penal y la práctica de las instituciones que forman parte del sistema de justicia criminal. Las otras componentes de la política de lo criminal proceden de los penalistas (juristas) que transcriben en el lenguaje jurídico los deseos del legislador y en lenguaje reglamentario las directivas del burócrata, que dirigen efectivamente la administración de la justicia.

El criminólogo, ha desempeñado tradicionalmente un papel más activo en el sistema de justicia de -

lo criminal que sus equivalentes europeos. Estos, - principalmente médicos o psicólogos, se interesaban - menos, en realidad, en observaciones e investigaciones sobre la justicia penal tal y como las define M. An- cel.

Este enfoque refleja también una diferencia - en el papel histórico del derecho y de las institucio- nes judiciales tanto en los países del derecho conti- nental.

Sus relaciones con los demás practicantes del sistema penal son así mismo muy diferentes, No lo - apuntamos aquí más que con el objeto de destacar la - importancia del contexto histórico e intelectual don- de razonan los juristas y los criminólogos.

Estamos lejos todavía de un cuerpo de conoci- mientos y de un universo de discurso bien delimitados, de una "ciencia de la política de la criminal". Se ad- vierte la existencia paralela de dos tradiciones, conti- nental la una y de la cual es Ancel uno de los represen- tantes más eminentes, y angloamericana la otra en la - que participan Quebec y Canadá.

## LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION DE SENTENCIADOS

Desde el primer artículo de los 18 que integran la breve Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readapta--ción de sentenciados, promulgada el 8 de febrero de 1971 y promulgada en el Diario Oficial el 19 de mayo siguien--te, establece el generoso y ambicioso propósito de este ordenamiento , quiere organizar el sistema penitencia--rio de este país. No se trata de un texto con vigencia federal pues la materia penitenciaria no cae en el ámbito del ambiente federal que fija el Artículo 73 de la - Constitución Política, por más que por frecuencia se ha pugnado por la federalización en el campo punitivo. Consecuentemente, y al abrigo del Artículo 124 del Código Supremo el sistema penitenciario se entiende reservado a las entidades que componen la federación. Con claridad indica el Artículo 18, párrafo segundo, que compete al Gobierno Federal, por una parte, y a los Gobier--nos de los Estados, por otra, organizar en sus respectivas jurisdicciones el Sistema Penal. Si no se trata -- de un ordenamiento con alcance federal, si lo es con -- "propósito federal" u objetivo generalizador.

...nienes de tiempo atrás han reclamado o suge--  
ción o la unidad penal en la República -

Mexicana, apuntan que ésta no constituye un mosaico a -  
tal punto heterogéneo que justifique tan grande multi-  
plicidad legislativa. De ahí que se haya buscado la -  
unificación por diversas vías.

Una de dichas vías, la más voluminosa e inme-  
diata sería la reforma del Artículo 73.a efecto de atri-  
buir el Congreso de la Unión facultades legislativas --  
en el orden penal. Esta postura ha sido invariablemen-  
te descartada. Hoy día los Estados consideran suya --  
sin concesiones no cesiones, esta prerrogativa. Tampoco  
ha tenido éxito la tentativa de feralizar en alguna  
medida el sistema penal atribuyendo la federación facul-  
tades ejecutivas en este campo. Tal fué la tentativa -  
al proyecto del Artículo 18 del Congreso Constituyente  
de 1916-1917.

La idea de crear código tipo, textos, cuya voluntaria adopción se pusiera a los Estados. Invariablemente tales códigos quedaron reducidos a meros proyectos, pese a las excelencias de algunos de los elaborados con esos propósitos. Pudiera decirse, sin embargo, que la Ley de Normas Mínimas ha funcionado, sin anunciarlo expresamente su denominación, como un texto tipo penitenciario en la medida en que ha sido adoptada por algunas entidades federativas, y ha inspirado la expedición de sendas leyes en otras muchas.

Otro camino para lograr la unificación en ciertas áreas es el de carácter consensual. Esto se aplica, sobre todo, a la parcela penitenciaria.

Por lo pronto y en forma directa, las Normas Mínimas poseen fuerza de obligar en el Distrito y en los Territorios Federales. En este doble ámbito han venido a colmar un vacío que durante largo tiempo se sufrió.

El interés penitenciario posee respetable tradición en el Derecho Constitucional Mexicano. La idea rectora, se apoya en la creencia de que sólo la Federación podía contar con recursos técnicos y humanos su

ficientes para acometer el tratamiento de los delin-  
cuentes como lo establece el Artículo 2° de la multici-  
tada ley. De ahí que conforme al Artículo 13 del mis-  
mo ordenamiento jurídico, sea preciso readaptar al hom-  
bre que delinquierá pues se parte del supuesto de que -  
en algún momento anterior estuvo debidamente adaptado.-  
Es por esto que no se habla de adaptación, sino de rea-  
daptación social.

Ahora bien, cuenta la sociedad, a través del  
estudio con un arsenal amplio de instrumentos para pro-  
mover la readaptación o recuperación del infractor:

La criminología por una parte, al estudiar -  
la etiología delictiva en general y en particular, --  
y la penología por la otra, al establecer el acervo --  
de medios con los que la sociedad reacciona contra el-  
delito y los canales pertinentes para la fijación de -  
los elementos del tratamiento, a la altura de la época,  
sin pretensiones de simple retribución.

En vista de los hallazgos de criminología y  
penología parecen ser el trabajo y la educación, en los  
más de los casos, de los que hay que descartar los pato-  
lógicas, elementos fundamentales para el tratamiento.

No ha de creerse a nuestro modo de ver, que -- con el trabajo y la educación, se agotan las posibilidades legales de tratamiento. Aquellos han sido recogidos como simple mínimo constitucional, en el sentido de -- que el Estado puede y debe tratar al delincuente por medio de la educación y el trabajo y que el ejecutado tiene el derecho y el deber de sujetarse a semejante tratamiento. Nada de ello descarta la adopción y práctica -- de otras medidas, que enriquecen el reducido mínimo -- constitucional, en beneficio del reo y de su grupo familiar. En definitiva, no cabría hablar de readaptación social, ni sería posible establecer un certero -- sistema de educación y de trabajo si no se procura aquella y se hacen factibles éstos por medio de otros, muy numerosos, apoyos constitucionales.

Al Artículo 2º. de la Ley de Normas Mínimas, acoge fielmente las preescripciones del Artículo 18 -- Constitucional y de esta suerte determina con claridad, apoyándose en una técnica legislativa muy difundida -- por más que tal propósito no sea estrictamente indispensable cual es la fuente y cuales los objetivos que -- general y orientan a la ley.

La Constitución de 1917 sirve a ambas tendencias. Atiende a la humanitaria, a efecto, cuando proscribire en su Artículo 19 los malos tratamientos en las prisiones, las molestias ilegítimas y las contribuciones carcalarias, en una época tan difundidas; y cuando descarta, en el Artículo 22, ciertas penas terribles, frecuentemente asociados a la historia de las cárceles. Sirve la misma Constitución a la más moderna orientación en la materia, cuando el Artículo 18 se pronuncia en los términos que arriba dejamos vistos, y en otros más a los que no aludimos: la clasificación criminológica, sobre todo, que constituye, por ser la vía hacia la individualización, piedra angular del tratamiento.

En cuanto al Artículo 3º. de la Ley de Normas Mínimas crea el órgano pertinente para el desarrollo de la reforma correccional y penitenciaria. Esto incumbe, en los términos de tal precepto, a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que es dependencia directa de la Secretaría de Gobernación.

De tiempo atrás se advirtió la necesidad de depositar en una entidad precisa la específica responsa

bilidad de la ejecución penal. Fueron los requerimientos técnicos de ésta, bajo el pensamiento positivista del organismo ejecutor.

Al adquirir densidad mayor la política del Estado en el área penitenciaria, con la Ley de Normas Mínimas y las concomitantes reformas en la legislación penal sustantiva y legislativa del Distrito y Territorios, el antiguo Departamento asumió la jerarquía de la Dirección General. Algo más: su nueva denominación advierte sobre la ingerencia que tiene como ente coordinador en la reforma penitenciaria nacional. Bajo esta calidad, la de Dirección General, recoge también la de la Secretaría de Gobernación, publicado el 16 de agosto de 1973, tanto en el Artículo 2° que se refiere a la organización de aquella dependencia federal. Determina el Artículo 3°, que la Dirección General citada aplique las Normas Mínimas tanto en el Distrito y Territorios Federales como en los reclusorios que dependen de la Federación. Esto abarca a las cárceles preventivas de la ciudad de México pues las Normas son aplicables en los términos del Artículo 18, también a los procesados, en lo conducente, a la Penitenciaría del Distrito Federal y al Centro de Reclusión y Rehabi

litación Femenil, establecimientos que dependen administrativamente del D. D. F.

El propio Artículo 3°. resulta fundamental -- en materia de convenios de coordinación. Al glosar -- otro de los aspectos de la Ley hemos recordado cómo -- hubo de probijarse la coordinación, que permite conciliar dos necesidades primarias: la de preservar la autonomía estatal frente a la Federación y la de fomentar la concurrencia entre niveles de gobierno para acometer una tarea que ninguno de ellos podría cumplir en su -- integridad. Por lo demás, ni en la teoría ni en la -- práctica tiene por resultado la intervención federal, -- la absorción del sistema carcelario; se constriñe a apoyar, sobre todo con recursos económicos ministrados bajo forma de subsidios, los esfuerzos estatales dentro de un programa de alcance nacional.

No descarta el Artículo 3°. el sistema convencional a que ha dado lugar el artículo 18 Constitucional, ésto se refiere solamente a los convenios para el traslado de reos comunes, o establecimientos -- dependientes de la Federación, hipótesis que en la especie significa el traslado a la Colonia Penal de las Islas Marías. El sistema que enriquece con el nuevo --

genero de convenios ampara la Ley de Normas Míminas. Estos pueden abarcar diversos propósitos a saber: adopción de las Normas por parte de los Estados, orientación - de las tareas de prevención social de la delincuencia - en éstos, creación y manejo de instituciones de tratamiento. Ahora bien, entre estos se engloba lo mismo a las destinadas a adultos delincuentes -típicas cárceles preventivas o penitenciarias, colonias y campamentos - penales, instituciones abiertas, centros de observación, etc.-, como a centros de destinados a individuos alienados que han incurrido en conductas antisociales esto es, centros para la ejecución de medias asegurativas: - manicomios judiciales, fundamentalmente más bien de -- tratamiento que de juzgamiento.

El Artículo no sólo previene la celebración de convenios entre el Gobierno Federal y un Estado, - sino también entre aquél y varias entidades a la vez, a efecto de establecer sistemas regionales. Nada obsta a que los Estados pacten entre sí, como alguna vez se - sugirió desde el ya lejano estudio de la Constitución de 1917.

En cuanto al Artículo 4° se ha dicho que la

confección de un Código Punitivo requiere de contar con buenas leyes y con establecimientos modernos, preparados administradores de justicia, policías y custodios, todo ha de asociarse bajo un concierto inteligente; nada positivo ha de lograrse sin un personal debidamente capacitado y leyes correctamente orientadas. Si consideramos que en un pasado no muy lejano, para ser funcionario de las cárceles o guardián de presos bastaba con reunir ciertas dotes físicas y actuar sin piedad y el máximo rigor, en realidad el custodio no era otra cosa que un delincuente más, de ahí que naciera la inquietud científica por un positivismo criminológico.

El Artículo 4° alude a todo lo anterior y establece, para ello, cuatro criterios de selección: La vocación, en primer término, pues el oficio penitenciario no ha de ser un desempeño residual; las aptitudes, después, la preparación académica, tanto anterior como posterior al ingreso al servicio y los antecedentes personales de los candidatos. Para la eficacia del régimen parece indispensable la acreditación de ciertos extremos mediante el uso de las baterías psicológicas adecuadas y con la aportación de estudios médicos, pedagógicos y sociales. En México se han iniciado ya prácticas selectivas de este género.

Al igual que el Artículo 4° , el 5° nos habla de la selección del personal anteriormente citado por medio de la formación del mismo, previa a la asunción del cargo y durante el desempeño de éste. No ha de entenderse, desde luego, que la formación del personal -- es cosa que atañe sólo a los custodios, regularmente dotados por una preparación académica modesta; ciertamente les concierne, pero también afecta al resto del equipo de tratamiento, desde su peldaño superior inclusive desde el plano directivo. Ha de someterse el dirigente tanto a formación como a selección, en el nivel adecuado. Regularmente el Directivo deberá ser un profesioanl en criminología, a las que habrá accedido por alguna de las tres vías regulares de llegada: El Derecho, las Ciencias Sociales o la Medicina.

La Penitenciaría será aquí, una especialidad agregada a la formación general que en determinada rama del conocimiento y de la práctica posea el profesional, ha de contarse con el médico penitenciario, con la trabajadora social penintenciaría, con el psicólogo penitenciario, etc. La especialidad penitenciaria será el vértice que permita la armoniosa confluencia, tan dificil, el eficaz trabajo en equipo.

En numerosos países se han puesto en juego - diversos modelos para formación penitenciaria, que ha de propagarse a lo largo del servicio dentro de un -- plan de actualización que cubra los nuevos desarrollos en las distintas disciplinas que coinciden en el tratamiento. Existe una escuela penitenciaria con amplios- ciclos de estudios, y a veces hay solo programas intensivos de adiestramiento previos al trabajo. Las cir-- cunstancias del país, de la región o de la localidad - determinan el camino a seguir.

En lo que respecta a la experiencia mexicana el único antecedente institucional, hasta 1970, era la Escuela de Personal de Vigilancia, establecida en -- 1949 y clausurada en 1951 al amparo de la U. N. A. M. Ahora bien, en 1967 se establece el Centro Penitenciario del Estado de México, aunque funcione exclusivamente en su radio de acción.

Con el advenimiento de la Reforma Peniten- ciaria, en 1970, surgen otros avances, como la injerencia en la formación de personal que confiere el Artículo - 5° de la Ley de Normas Mínimas a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; además el reformado Artículo 674, frac. VII -

del Código de Procedimientos Penales para el D. F. y Territorios Federales que pone expresamente a cargo de la citada Dirección crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social.

Como resultado de lo antes indicado se han advertido dos sistemas: La Escuela de Formación de Personal Penitenciario, creada por el D. D. F. y el régimen de formación profesional a nivel superior, instituido por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El Artículo 6° de la misma Ley ordena que sea un tratamiento individualizado y obliga a la acción interdisciplinaria, por ende, la readaptación social ha de obtenerse operando sobre la heterogénea etiología criminal. No es concebible hoy día, un tratamiento que se aleje de la acción interdisciplinaria; también comunica individualización y clasificación y habla de la llamada institucional; propugna por la creación de instituciones especializadas en las que se agrupe a reos -

según ciertas características que permiten crear poblaciones homogéneas cuyo tratamiento obedezca a principios, a métodos y a propósitos comunes, no se quiere arribar a una sobreclasificación, que plantearía una vida extremadamente artificiosa, bien distante y distinta de la exigencia regular en la sociedad libre. No debe apartarse tanto ni tan deliberadamente la vida en reclusión de la vida libre.

En forma puramente ejemplificativa, el Artículo 6° indica una relación de establecimientos: de seguridad máxima, media y mínima, colonias, campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas. Ciertamente pueden cambiarse estas categorías y producir un rico haz de posibilidades, a ellas es factible agregar otras, para el servicio de fines específicos, particularmente los centros de recepción, que en el mapa penitenciario funcionan tanto como organismos autónomos como en calidad de instituciones de entrada en reclusorios penitenciarios.

En el Artículo 7° de la Ley de Normas Mínimas, podemos remontarnos al antiguo sistema celular, justamente calificado como aberrante, sucedieron los siste-

mas progresivos español, australiano e irlandés, en los que se inspiró el legislador mexicano de fines del siglo XIX y principios del XX. La progresividad resolvió desde luego los desaciertos del régimen celular, pero en la versión original careció de las aportaciones de la ciencia; su inspiración fué puramente humanitaria y sus aciertos el producto del recto juicio y de la afortunada intuición de sus autores y aplicadores.

El Artículo 7° reconoce unadoble ascendencia. Por una parte, hunde su raíz en el sistema progresivo y admite que el tratamiento se desenvuelve a través de etapas; del mismo modo que cursa diversos períodos de atención médica de un enfermo. Por otra parte, acepta el propio precepto que esta progresión se nutre en razones técnicas; con ello, queda excluido que el simple paso del tiempo o la sola conducta determine el paso de un estadio a otro. El nuevo régimen se llama progresivo técnico.

El Artículo 7° establece un esquema natural de la progresividad: Fases de estudio y diagnóstico primero, y de tratamiento después, dividida ésta en

periodos de tratamiento en clasificación y de preliberación. Durante la primera fase se aísla en cierto modo al interno y se analiza a fondo su personalidad; - por ello permitirá fijar un diagnóstico y un pronósti- y establecer el tratamiento que se haya de impartir - desde el múltiple ángulo médico, psiquiátrico, psico- lógico, laboral, pedagógico, social, etc. Hecho este examen que apareja un verdadero corte o estado, se inicia el periodo dinámico de la reclusión; a todo lo - largo de ésta subsistirá la observación; será ella - quien determine las nuevas formas del tratamiento. -- Aquí se habla de clasificación, porque bajo este sistema correrá la mayor parte de la vida cautiva del reo, se trata de un simple marco de referencia, y de preliberación, porque ésta introduce elementos cualitati- vamente nuevos en la ejecución penal. En efecto, su propósito es diluir los rasgos salientes del encarce- lamiento y crear una solución de continuidad cada vez más fácil y expedita hacia la vida libre. En el pe- ríodo de preliberación pierde presencia la cárcel, -- que por definición implica encierro, y empieza a ad- quirir la vida libre.

Por diversas razones es aconsejable que el estudio de personalidad se practique desde el sujeto - posee la condición de procesado, como dice hasta el - final del Artículo 7° es de desear tal cosa tanto en virtud de que el encarcelado recibirá cierta atención cuyas características serán delatadas por el oportuno estudio de personalidad que se le practique, como en vista de la conveniencia, más todavía, necesidad, de que se provea al juzgador de los elementos necesarios para que ejerza informadamente el arbitrio que la Ley Penal deposita en sus manos. No se trata de mediatizar a la autoridad judicial, sino de ilustrar su juicio sobre ciertos extremos que deberá manejar a la hora de individualizar en el acto de la sentencia -- y que, regularmente, no resulta en modo alguno de los datos del proceso.

La importancia y el carácter novedoso entre nosotros del tratamiento preliberacional le ha merecido un artículo especial, el 8°; de la Ley de Normas - Mínimas. En la nota sobre el Artículo 7°; indicamos algo en torno al sistema preliberacional, que ahora - ampliaremos.

Técnicamente la privación total de la libertad, desde que ésta se produce hasta que se agota, desde el primero hasta el último día, obedece a un fin de terminado: la preparación para el retorno a la vida libre, amén de la satisfacción de otros propósitos sustanciales a la pena. Esta es la diferencia fundamental que existe entre dos de las principales opciones penológicas: la prisión, cuyo propósito lo convierte en instrumento preparatorio para la libertad, y la pena capital, cuyo designio eliminativo descarta de plano cualquier otra idea que no sea la supresión física del reo. Ahora bien, la preparación para la libertad ha de acentuarse cuando el excarcelamiento se acerca. Es bien sabido que entonces se producen procesos psicológicos singulares y que el egreso abrupto de la cárcel, cuyo tiempo se ha detenido, a la vida libre, cuyo tiempo ha avanzado con aceleración muy grande, puede producir la recaída del liberado. De ahí que, a la manera de un capítulo de convalecencia se haya urdido el tratamiento preliberacional. Este toma sus notas lo mismo de la prisión neta que de la vida libre total; dado su carácter de puente, permite que en su trayecto se atende, desdibuje, la muralla de la cárcel y vaya sur-

giendo en su lugar, lenta gradualmente, la imagen de la libertad. Se trata, entonces, de una etapa brumosa, híbrida, durante la cual el penado debe ser conducido con gran cautela.

El régimen progresivo clásico intuyó las excelencias de la preliberación. Los elementos de que se valió para lograrla fueron, demasiado toscos, o solieron apoyarse solamente en la buena conducta del reo. Hoy se dispone de un amplio catálogo de medidas preliberacionales, todas ellas atentas a la razón del tratamiento y a su progreso, y siempre previas a la libertad preparatoria o condicional, para que este fin actúe más bien como una libertad total que como una preliberación.

El Artículo 3° consagra las medidas preliberacionales sugeridas por el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, apoyadas en la experiencia mexicana más reciente y alentadora al tiempo de formularse las Normas Mínimas, es decir, las del Centro Penitenciario del Estado de México, cuyo reglamento interior las ha consagrado.

Las cinco fracciones de que consta el Artículo 3° aparejan una preparación gradual para la liberación definitiva, de mayor a menor restricción. En este proceso se suscitan, la participación de los familiares y amigos externos del recluso. Ellos son el marco fundamental del retorno, y su comprensión y apoyo resultan indispensables. La información, la orientación y la discusión a que alude la fracción I son un elemento previo natural del esquema completo de la preliberación. Los métodos colectivos y la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento son otros pasos preparatorios más hacia la puerta en libertad del reo. Esta ocurre cuando se aplica, por haberseles llegado su turno, las medidas previstas en los Artículos 4° y 5°. El sistema abierto y la concesión de permisos de salida reclaman establecimientos ad hoc. No es conveniente que las salidas se administren a partir de la prisión cerrada, tomando a ésta como punto de salida y de regreso. Las presiones internas y externas que se ejercieron sobre el reo podrían dañar al sistema y frustrarlo en casos particulares.

Se debe observar que el régimen diseñado por el Artículo 3° tiene sólo carácter terminal con respec

to al sistema de tratamiento progresivo-técnico dentro del cual se ejecutan las penas privativas de la libertad. No es un sustituto de la prisión, sino su punto final. Otra cosa es la muy útil condena especial a sistemas de semirreclusión, que no traen consigo un sistema de cárcel cerrada, sino siempre implica la media-vía entre el internamiento riguroso y la existencia libre. Para cierta categoría de sujetos, a los que daña sobre manera la reclusión, cuya peligrosidad es leve y que han sido sentenciados a penas de privación de libertad breve, la semirreclusión es recomendable.

El Artículo 9° de la Ley de Normas Mínimas - crea la piedra angular sobre la que se rige el sistema progresivo-técnico, la que hace posible una recta individualización del cuidado terapéutico: el Consejo Técnico Interdisciplinario. Se ha convenido en que la conducta criminal obedece a motivos numerosos y complejos, en que su etiología es tan abigarrada como su fenomenología y que la prevención y la terapia se han de intentar desde diversas perspectivas, nada más sensato que - asociar todas estas perspectivas que se traducen en -- otras tantas ciencias y disciplinas, en una institución permanente y formal dentro de cada establecimiento car-

celario. De modo que debe haber un organismo central - a nivel nacional y otro en el plano local, que conduzca científicamente la ejecución de las penas, ha de existir su correspondiente a cada prisión. Esto asegura - el conocimiento técnico, el diálogo interdisciplinario - y la mejor orientación del tratamiento. No es garantía contra el fracaso, pero si disminuye considerablemente los riesgos y se aleja la marcha de la prisión, también pone término a un vicio difundido que rechaza el tiempo presente: el que hemos llamado "directorismo", que - hace del Director de la cárcel una suerte de providencia omnipotente y deposita en sus manos, con suma de - potestades el conjunto de la sabiduría. El moderno director de prisiones posee una función destacada y es -- responsable directo de la marcha del establecimiento, - del que se requieren conocimientos criminológicos, pero no puede suplir en sus tareas al médico, al maestro, - al pedagogo, etc. Su misión es rectora, coordinadora, no sustantiva. De algún modo al juzgador que resuelve en vista del dictamen que los peritos rinden.

A tal punto ha tenido fé la Ley de Normas - Mínimas en la necesidad de contar con los Consejos Técnicos, que el Artículo 3° transitorio condicionó la -

aplicación del régimen preliberacional y la remisión de la pena a la instalación efectiva de los Consejos Interdisciplinarios.

El Artículo 9° fija tanto la estructura como la competencia del Consejo. Por lo que toca a la estructura, podemos decir que se compone de los miembros responsables del área de trabajo, personal directivo, administrativo, técnico y de custodia. En cuanto a la competencia del Consejo, podemos afirmar que es doble: consultiva o requirente. Ya hemos comparado al Director del Reclusorio con el juzgador y al Consejo con un cuerpo de peritos. La doble competencia del Consejo se orienta por una parte al examen y sugestión de medidas generales sobre la marcha misma del reclusorio. Esto significa que el Consejo y debe analizar los asuntos sistemáticos y reglamentarios que no estuviesen fijados en otra instancia y emitir las recomendaciones que estime conducentes a la buena marcha de la Institución. El Consejo tiene a su cargo la regulación del tratamiento individualizado y para ello dispone de los estudios integrales de la personalidad del reo.

El Capítulo III de la Ley de Normas Mínimas, bajo el rubro de "SISTEMAS", reúne la exposición de distintos elementos del tratamiento, principalmente el trabajo penitenciario, que en un tiempo se consideró como parte adicional a la pena, luego fué ejercicio monótono y solitario, más tarde se vió como interés para solventar necesidades económicas de la cárcel, también ha sido objeto de simple comercio, sin ningún designio terapéutico, a concesionarios particulares. Nada de lo antes mencionado tiene sentido actualmente. El trabajo es ante todo, una terapia, un modo de obtener la readaptación social del sentenciado. Su fuente es la sentencia penal y tiene características diversas de las que rodean al trabajo nacido de una relación de Derecho obrero.

La clasificación de las labores carcelarias se hace tomando en cuenta lo que postula el Artículo 10: los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, así como las posibilidades del reclusorio. Para alcanzar los fines que se propone el trabajo penitenciario es necesario que se organi

ca y ejerza en condiciones técnicas, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre. Con todo esto no se hace otra cosa que preparar el futuro desplazamiento del liberado, eliminando el fenómeno de la reincidencia. De ahí que en la composición del trabajo penitenciario deba intervenir un inteligente elemento empresarial que permita que el tiempo interior de la cárcel corra con la misma prisa que el tiempo exterior de la libertad, que impida que técnicas deficientes o abandonadas impongan al interno una nueva condena: la de ser un operario primitivo.

Prevalece la opinión de que las salidas principales de la producción penitenciaria sean el autoconsumo y el mercado oficial, esta salida toma en cuenta el ideal autosuficiencia. Es lema del penitenciarismo sueco crear primero una empresa y erigir luego un reclusorio. En verdad, el establecimiento de un reclusorio debería estar presidido por un estudio suficiente de la economía local sobre todo en orden al sector público. Esto ha sido recogido por la Ley de Normas Mínimas que inclusive determina la aprobación por par-

te de la Dirección General de Servicios Coordinados de los planes de trabajo y producción que, para los propósitos antes expresados, se consulten al gobierno de los Estados.

Es característico del sistema de trabajo penitenciario que la ley provea cierta distribución de las percepciones que el interno obtiene por la prestación de sus servicios. Entre el trabajo penitenciario y las actividades libres esta presente la preocupación por el sostenimiento del reo en el reclusorio que no debe gravitar solamente sobre el erario público, también está el interés por la reparación del daño: de la víctima se ha descrito que es el sujeto olvidado del drama penal. La frecuente insolvencia del delincuente y los complicados procedimientos judiciales para obtener el resarcimiento del daño privado, hacen ilusoria la reparación, por ello, se han cifrado ciertas esperanzas en el trabajo penitenciario como fuente para el alivio de la suerte de las víctimas.

El Artículo 10 extrae en primer término de la remuneración una cierta cantidad para el sostenimiento de los reos. No se fija específicamente la propor-

ción, sino se deja a la autoridad administrativa de--  
terminarla con apoyo en los costos reales de tal sos-  
tenimiento y en la importancia de la remuneración mis  
ma. Dado que la proporción del descuento es idéntica  
para todos los reclusos, independientemente del monto-  
de sus percepciones, las cantidades descontadas confor  
man un gran total que se aplica al mantenimiento glo-  
bal de la prisión, no al de cada uno de los reos.

El Artículo 10 fija el destino del saldo de  
la remuneración: reparación del daño, mantenimiento-  
de los dependientes económico del reo, constitución  
del fondo del ahorro y gastos menores. La integración  
necesaria del fondo de ahorros importa otra consecuen-  
cia del fin de la prisión: si ha de ponerse en liber-  
tad al individuo es preciso fomentar todas las medidas  
que conduzcan al éxito de su futura situación.

La prisión no es ajena al fenómeno de los li  
deres naturales, es por eso que éstos han de ser apro-  
vechados con fines terapéuticos de autogobierno, fun-  
ciones de autoridad. De ahí que las Normas Mínimas --  
prohiban terminantemente la asunción de tareas autori  
tarias por parte de los reos. Esto no impide, desde-

luego, que ellos realicen actividades auxiliares de - las de carácter técnico o administrativo, a condición de que no ejerzan mando sobre sus compañeros de cautiverio. Fuera de tales prevenciones queda el sistema de autogobierno, que constituye un ensayo de libertad y de democracia en una comunidad cuyos miembros han estado alejados de la responsabilidad política y del manejo libre de sus asuntos.

El autogobierno, que en ciertos casos puede ser un sustituto del sistema regular de privación de la libertad, integra también una medida preliberacional que merece aliento. Se funda en la suposición -- de que los internos favorecidos son aptos para la regularización en común del establecimiento y que la admisión de esta libertad no cederá el paso a la explotación o a la corrupción.

Entre los elementos fundamentales del tratamiento figura la educación, en el mismo rango del trabajo. Además de que este planteamiento obedece a una muy difundida tendencia tradicional, fué recogida por el Artículo 18 reformado de la Constitución, el cual entien de la readaptación social del penado lográndose por me-

dio del trabajo, la capacitación para el mismo y la --  
educación.

La educación penitenciaria comenzó siendo me-  
ra institución académica elemental. Entendiendo el de-  
lito como culpa moral o como transgresión religiosa y-  
concebida la pena como oportunidad para la expiación,-  
la educación penitenciaria se vió fuertemente penetra-  
da de preceptos religiosos. El desarrollo de las --  
ideas penales y penológicas trajo consigo un nuevo en-  
tendimiento acerca de la educación penitenciaria. La  
educación penitenciaria dista mucho de equivaler a la  
institución elemental que se destina a los niños, y ni  
siquiera en una forma común de enseñanza para adultos,  
por más que de ésta tome varias de sus notas típicas.  
Destinada, como ésta, a personas que se presume desa-  
daptadas, el designio de la educación penitenciaria -  
es obtener la readaptación social del penado, su gra-  
dual reinserción a la sociedad libre, con el cúmulo -  
de implicaciones que semejante educación trae consi-  
go.

De todo ello resulta que la educación carce-  
laria posee numerosas dimensiones: acepta obviamen-  
te la enseñanza académica pero también se busca la --

educación cívica, social, higiénica, física, artística, ética, en suma, una educación integral. Aquí se habla frecuentemente de la socialización del penado como objetivo fundamental, ello supone un proceso de reelaboración valorativa que conduzca al reo a participar de la sociedad libre. Esto no obsta para que la educación en prisiones posea sentido crítico de la realidad. Sobre estos extremos ha de meditarse con cuidado, no sea que la cárcel suscite nuevos modelos de desadaptación.

En todo caso la educación penitenciaria puede y debe orientarse en el sentido de los más elevados valores que postula una sociedad. Del mismo modo que el trabajo penado se ejercerá en condiciones similares o idénticas a las del trabajo libre para no provocar o mantener la marginación del sujeto, los procesos educativos deben servirse de las técnicas más modernas y contribuir a hacer de cada penado un hombre de su tiempo. Esto se proyecta en la rica variedad de la educación penitenciaria cuyo desarrollo permitiría al individuo el despliegue de sus potencialidades y la clausura de antiguas frustraciones. Tales propósitos reclaman las aportaciones de la pedagogía correctiva y la --

participación de profesores especializados en la atención de adultos delincuentes.

El Artículo 12 aborda las relaciones del interno con el mundo exterior. Esto suscita numerosas reflexiones, sobre todo si consideramos que la cárcel no es para formar buenos prisioneros sino formar hombres libres, aptos para el ejercicio provechoso de su libertad y el buen uso de esta. Entre ellas figura -- la constante relación del preso con la comunidad libre, con sus familiares, debe fomentarse el hecho de su pertenencia al núcleo familiar cuando éste no sea factor-criminógeno o cuando pueda actuarse provechosamente sobre él y remodelarlo; también a sus amigos y compañeros, en los mismos términos de la familia; e igualmente con futuros empleadores o con grupos de la comunidad que puedan concurrir al reacomodo del excarcelado.

En este orden de cosas cumple un papel sustantivo el servicio social penitenciario. Este tiene como precedente remoto y actual compañero al voluntariado. Así ha surgido el trabajo social penitenciario especializado, en el que se ha depositado grandes esperanzas: mantener viva la relación del interno --

con el mundo extramuros y auspiciar del mejor modo --  
el egreso del liberado. En gran medida la eficacia -  
de ciertos instrumentos, como la preliberación, la li-  
bertad preparatoria, la suspensión condicional de la  
condena y la remisión, dependen de un eficiente traba-  
jo social penitenciario y de su vínculo con los órga-  
nos de asistencia social, oficiales o privados, del --  
exterior.

Con estas cuestiones se enlaza la vida sexual  
del prisionero, por mucho tiempo cancelada pura y sim-  
ple resulta imposible, desviada, alterada o viciada, -  
la vida sexual del prisionero merece un atento análi-  
sis. En torno suyo se hilan formas numerosas de corrup-  
ción o de criminalidad carcelaria y constituye uno de  
los grandes problemas no resueltos del moderno peniten-  
ciarismo. Con todo, se han abierto vías, todavía im-  
perfectas, como la llamada visita íntima, generadora en  
América Latina, y hoy difundida a otros países. Al la-  
do de la visita íntima, complementándola o sustituyén-  
dola, se han puesto en práctica soluciones distintas:  
los permisos de salidas y no tienen un designio sola-  
mente sexual ni entiende nada más a la integración fa-  
miliar las colonias penales, donde el reo vive con su

familia, los establecimientos en cierto modo mixtos, -  
etc.

Se ha dicho que en la historia reciente del penitenciario refiere una serie de restituciones: de espacio, de luz, finalmente sexual. Esta restitución se produce en la visita íntima o conyugal, generalizada en todas las prisiones de México y que últimamente se ha abierto paso en favor de las mujeres reclusas. Se la apoya diciendo que la condena penal no justifica la privación sexual del penado ni la de su cónyuge. Tanto o más importante que es esta razón -- jurídica es la de carácter social: la ausencia de visita íntima conduce a menudo y rápidamente a la disolución familiar. Ha de subrayarse que no tiene el propósito de satisfacer una necesidad física, sino ante todo la conservación del vínculo moral. Al respecto -- en explícito el Artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas cuando fija como finalidad principal de aquélla -- el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral.

La visita íntima debe supeditarse a los controles que exige el tratamiento individual del reo y-

la buena marcha de la prisión. En este último sentido, se evitará que fomente la composición de parejas criminales o antisociales, tan comunes en el contacto de -- delincuente prostituta. Ha de valorarse a través de -- estudio social y médico que descarten situaciones en -- cuya virtud resulte desaconsejable el contacto íntimo. El estudio social pondrá en claro la verdadera rela -- ción que existe entre visitante y visitado y la conve -- niencia o inconveniencia en mantenerla. El examen mé -- dico revelará los extremos que le son propios.

En lo que atañe a la visita consentida a mu -- jeres reclusas, ha de reflexionarse sobre las deman -- das de una recta planeación familiar. Creemos que las sugerencias que emanan de la planificación familiar -- han de ser ponderadas dentro del cuadro general de la visita íntima dentro de los reclusorios.

La adopción del principio de legalidad cons -- tituye uno de los más grandes progresos del Derecho -- Penal, así durante largo tiempo el preso se vió some -- tido al arbitrio de los funcionarios ejecutores, y se manejó según una frase expresiva como "cosa de admi -- nistración". Aquí se ha producido ya el cambio pro --

fundo y afortunado: con la aparición y el fortalecimiento del derecho penitenciario cobra prestancia el principio de legalidad, que a nuestro modo de ver constituye otro de los elementos principales del tratamiento. A ello han contribuido la tecnificación de la tarea penitenciaria y la actividad del juez ejecutor, en los países donde éste ha aparecido.

La legalidad penitenciaria posee una de sus más valiosas proyecciones que de alguna manera constituye en la cárcel la Carta de Garantías del penado en el sistema de estímulos y sanciones. En rigor, puede apegarse a una reglamentariedad, ya que es frecuente que la vida interior de un penal se detalle sólo en reglamentos.

Por lo que hace al sistema de sanciones, el primer paso importante se dió mediante la prohibición de penas crueles y tratos inhumanos y degradantes hasta muy recientemente admitidos como medidas de corrección carcelaria.

Ahora no preconiza para evitar equívocos, abusos y sorpresas que las faltas constituyen clara-

mente así como las sanciones correspondientes, lo propio debe ocurrir en el ángulo premial. Esto apareja el conocimiento preciso y amplio, por parte de los -- reos, de las normas que rigen la vida y la marcha del establecimiento. De ahí que no sólo deba haber un reglamento, sino que además es preciso que este sea bien conocido por parte de los internos, para ello se ordena la entrega del instructivo pertinente, que en forma accesible expone derechos y deberes.

El Artículo 13 de las Normas Mínimas, advierte sobre la necesidad de instruir un procedimiento -- sumario en el que satisfagan ciertos principios generales del procedimiento como la comprobación del hecho y la participación del reo en él, y el ejercicio de la audiencia y defensa de éste.

El procedimiento se ventila ante el Director, Único facultado para la aplicación de sanciones y premios, se prevee, finalmente, un recurso administrativo, ante el superior gerárquico del Director -- del establecimiento. No existe obstáculo para promover por medio del amparo, el control de la constitucionalidad o de la legalidad si estas resultaron quebrantadas con motivo del procedimiento seguido de la-

sanción impuesta por la autoridad.

En este mismo orden de ideas, se permite al reo acceder a funcionarios internos o externos con el planteamiento de quejas y peticiones. La supervisión de cárceles, otra vieja institución debe mantener fluido el ejercicio de este derecho y conservarlo al abrigo de eventuales represalias.

La proci3n final del Artículo 13 contiene -- disposiciones que los mismos entroncan con el reg3men de disciplina que conectan con el sistema de clasificaci3n. Esta debe ejercerse con criterio t3cnico y ser tan fina y compleja como resulte posible, puesta la mirada en el ideal 3ltimo de la individualizaci3n. La clasificaci3n no es un expediente al servicio de -- injustificados privilegios, que durante mucho tiempo -- han prevalecido en la pr3ctica carcelaria. De ah3 -- que se proscriban pabellones o sectores de distinc3n a los que, sin prop3sito terap3utico, se asigna a cier -- tos internos en funci3n de su capacidad econ3mica, me -- diante el pago de cuotas o pensi3n. Aquella lo cons -- tituye un buen argumento para la clasificaci3n; estas son il3citas sin duda.

En el Artículo 2° recordamos como este precepto, en surgimiento del Artículo 18 constitucional, resuelve que el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación son los factores del tratamiento, sin que esto impida el despliegue de otros elementos, que exigen o traen consigo o que constituyen el marco indispensable para la eficiencia terapéutica de trabajo y educación. Hablamos de elementos expresos y de elementos implícitos en el texto constitucional y, por lo mismo, en el del Artículo 2° de la Ley de Normas Mínimas. Nos remitimos a lo ya dicho.

A lo largo del Capítulo III se exponen, con uso de fórmulas amplias los elementos principales del tratamiento, a la cabeza de ellos la educación y el trabajo, pero también las relaciones con el exterior y el sistema de legalidad. Ahora bien, a todos ellos es posible añadir, otros muchos elementos, cuyo detalle es producto del progreso de las ciencias criminológicas que concurren por el tratamiento penitenciario. A este respecto son particularmente importantes las aportaciones de la medicina, cuya aplicación emana tanto del Derecho Penitenciario como de normas de otra especie.

Dado que la Ley no posee, ni puede poseer, una pretensión agotadora, el Artículo 14 abre la puerta para el empeño de todas las medidas del tratamiento compatible con el régimen de Normas, con otras prevenciones legales y consensuales y con las circunstancias de la localidad y de los internos. En estas últimas figuran las concernientes a tratamientos específicos para grupos también especiales de reclusos.

Es corriente la afirmación de que la verdadera pena comienza al egreso de la cárcel, de que hoy la prisión no permite expiar culpas, sino mancha e infama; de que la sociedad rechaza al liberado y, con ello, la precipitación en la reincidencia. Es cierto, que la prisión lejos de constituir un rescate, marca persistentemente al excarcelado. El tratamiento criminológico, la verdadera recuperación social del individuo no cesa cuando se produce la libertad sino sólo se transforma, asume un nuevo carácter y emprende una distinta etapa.

Al conjugar muchos de los problemas que el liberado afronta concurre el sistema preliberacional; es misión de éste preparar el reacomodo. Sin embargo, en numerosos casos, la preliberación no se ha producido, por circunstancias diversas, o no ha sido bastante. Es entonces cuando se vuelve necesaria la asistencia--

postliberacional y vienen al caso los auxilios de órganos diversos; patronales u oficiales, públicos y - privados, que tienen a su cargo la prestación de apo- yos de distinta índole al excarcelado y a sus familia- res.

La asistencia postliberacional surgió con - el penitenciarismo humanitario, o acaso antes de éste, y tuvo, como aquél, marcada inspiración religiosa. En la actualidad ha cobrado diversas técnicas. Su impor- tancia y su prestigio crecen día a día. De día que - las Normas Mínimas dediquen al tema el Capítulo IV; - constituido por el Artículo 16, inmediatamente poste- rior al capítulo destinado al "Sistema", pero distin- to de él. Existe continuidad con respecto al trata- miento penitenciario en sentido estricto, pero la -- asistencia postliberacional no se confunde con él.

Una de las primeras cuestiones que viene al caso cuando se habla de asistencia postliberacional - es la de precisar su extensión y las medidas que la - integran. Es verdad sabida que las causas de la deli- cuencia son numerosas y complejas y que del mismo --- modo diversos y abundantes son los problemas que con-

fronta el liberado. Al atender a éste se sirve en definitiva a la defensa social y se previene la reincidencia. Por ello la asistencia preliberacional es un tiempo continuación del régimen penitenciario y medida preventiva de nuevos delitos. Participa de las notas propias de la prevención y de las inherentes al tratamiento. De ahí se sigue que deba orientarse desde múltiples perspectivas, prestarse interdisciplinariamente, de ser posible, por más que preponderen las medidas de carácter puramente social y no excluir de antemano ningún género de auxilio; la asistencia moral y material brindadas igualmente al excarcelado y a sus familiares y dependientes. Se trata de continuar el proceso reestructivo de la vida familiar, laboral, etc., o de iniciarlo en el plano si antes no se ha introducido.

El liberado deberá aprender los elementos mismos de la convivencia: en efecto, egresa de un mundo suigeneris, alterado, artificial y llega a otro cuya actividad desconoce y cuyas costumbres ha olvidado o no ha podido aprender de antemano.

Dentro de este tema se interroga, siempre en

torno a la extensión de la asistencia, sobre las características de quienes habrán de quedar sujetos al cuidado postliberacional. Un criterio riguroso, exclusivamente jurista, respondería que solamente los individuos que disfrutaban de una forma precaria, revocable de libertad. Es cierto que estos necesitan la ayuda postinstitucional: cada acto de su vida constituye una prueba de cuyo éxito depende la persistencia de la libertad o la vuelta a la prisión. Aquí la existencia parece indispensable y se vuelve obligatoria, a la luz del Artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas en favor de quienes se hallan sometidos a libertad preparatoria o condena condicional. Pero no se debe detener ahí el ámbito de acción subjetiva de la asistencia postliberacional. También la requieren otros liberados, aún cuando no resulte jurídicamente posible imponérsela como obligación, - más bien se trata de un deber del Estado, para bien servir a la comunidad, y de un derecho de esta última y de los encarcelados en lo particular. Y en éste último - abrigo quedan todos los restantes liberados, cualquiera que sea la causa de su salida de la prisión: individuos que han cumplido su condena, personas que disfrutaban de remisión parcial de la pena, absueltos, beneficiados --

con libertad procesal. Poco importa el dato jurídico del excarcelado, solo interesa el hecho mismo de la -- prisión, el daño que ésta ha producido en el reo y la distancia que ha creado entre la comunidad libre y -- aquél.

En lo que respecta a la estructura del los órganos encargados de la asistencia postliberacional, la experiencia ha podido construir diversos sistemas. En los extremos se hallan las entidades gubernamentales y las de carácter estrictamente privado. A media vía se encuentran las organizaciones mixtas que aceptan la intervención pública y privada. Es corriente que el Estado contemple con beneplácito la acción de los entes privados, sostenga sus tareas y les confíe el manejo exclusivo o complementario de liberados precarios. También es común la coexistencia de organismos de uno y otro género.

En sociedades de economía más o menos libre resulta recomendable la composición mixta de los órganos de asistencia con los patronatos para liberados - en los que participan representantes de las grandes - fuerzas que en una u otra forma controlan el mercado-

del trabajo; lo mismo empleadores que organizaciones obreras. Si la resistencia frente al trabajo del excarcelado procede igualmente de unos y de otros, es necesario que ambos coincidan en esa tarea. La representación campesina se justifica por las mismas razones ante excarcelados que laborarán en el campo. Además se quiere contar con la simpatía de las fuerzas formativas de la opinión pública; por ello en el Artículo 15 se habla de la presencia de un representante de la prensa, pero a éste cabría agregar otro u otros de diversos medios de comunicación masiva. Aquí lo importante es infomar a la opinión pública, orientarla y asegurar su apoyo.

En un país de gran extensión y dotado de considerable complejidad geográfica, es preciso multiplicar el número de órganos asistenciales. Por ello, el Artículo 15 promueve la creación de patronatos en distintas entidades federativas, a título de delegaciones o de agencias que penetren inclusive al ámbito municipal. Tómese en cuenta que en cada una de estas circunscripciones puede establecerse el liberado y considerando el constante tránsito que a menudo se acentúa des-

pués del hecho delictivo y del cumplimiento de la pena, se procura la ayuda entre los patronatos, a efecto de que la asistencia se brinde amplia y generosamente sin hacer cuestión de la procedencia del liberado. De este modo se sirve mejor a la idea de que el designio de los patronatos es la defensa social y que se actualiza a través de la asistencia individual.

En teoría, la idea de readaptación social demanda una pena absolutamente indeterminada, cualitativa y cuantitativa, este ideal técnico tropieza con innumerables dificultades. Se precisa de instrumentos que tomen nota de la readaptación social y funden en ella una posible libertad; en este sentido se orienta la remisión parcial de la pena, cuyos antecedentes los encontramos en el Código Español de 1822 y los ordenamientos mexicanos que captaron cierto sistema de reducción penal en aras del arrepentimiento y de la enmienda, conceptos que fueron funcionales en su tiempo pero que actualmente se han abandonado; en cambio se ha elaborado un método de redención de penas por el trabajo. El sistema técnico de remisión parcial de la pena, surgió en la ley y en la práctica,

recibida en la Ley de Normas Mínimas, fundamentalmente en el Artículo 16.

La pena debe ajustarse a los procesos de la readaptación; este ajuste difícilmente puede ser advertido por la Ley, ajeno generalmente a la fase ejecutiva. Es la autoridad, o el juez ejecutor quien mejor comprueba los progresos del tratamiento en cada caso individual, es por eso que ellos tienen la potestad de atenuar los rigores de la pena determinada como son la libertad preparatoria y la retención fundamentalmente, y la institución del indulto, refiriéndose al justificar por razones especialísimas, no es el poderío del juez ni su gracia o benevolencia factores que juegan en el indulto, los datos llamados a intervenir en la medida de la readaptación social. En la Ley de Normas Mínimas el trabajo, la participación en actividades educativas y la buena conducta constituyen la base para el juicio de la personalidad.

La remisión no marca un relevo de la libertad preparatoria. Ambos pueden y deben operar en forma combinada.

El Artículo 17 entrega a la Dirección Gene--

ral de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social una misión promotora de reformas en materias de prevención y ejecución penal, al propugnar la uniformidad legislativa y auspiciar las reformas legales conducentes en la adopción de las Normas Mínimas. Se trata del verdadero órgano propulsor de la reforma penal y penitenciaria.

Se entiende que nunca y bajo ningún concepto operan las Normas Mínimas por sí solas en un Estado, y que en su vigencia en éste no puede ser el resultado de un simple convenio, el Estado se compromete libremente a introducir en su legislación las Normas Mínimas, o bien, interpretando el artículo 17, los principios y desarrollos de éstas, que constituyen fórmulas generales cuyo detalle resulta indispensable. Así para que las Normas Mínimas rijan en un Estado se requiere que éste las haga suyas mediante un procedimiento de formación legislativa idéntico al que conduce a la expedición de cualquier otra ley. Una vez adoptada, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado, pactar las bases reglamentarias de la multicitada Ley.

En rigor, tras el Artículo 17, 1º y 3º de la Ley de Normas Mínimas late la grave preocupación de extender a toda la República la reforma penitenciaria.

Las Normas Mínimas pretenden regular la ejecución de las penas. Destinan a los sentenciados por resolución ejecutoria, que se hallan sometidos a la autoridad administrativa para la aplicación de la pena. No obstante ser éste el tema y el ámbito de vigencia personal de las Normas Mínimas, contienen tres referencias a individuos diversos sentenciados. La primera afecta a menores de edad y a alienados en el texto del Artículo 3º al que ya nos hemos referido, otro en el sentido del artículo 18 que sí pretende la aplicación de las Normas Mínimas a los procesados.

Aún cuando la situación jurídica de los enjuiciados sea bien diversa de la de los sentenciados, lo cierto es que unos y otros se hallan sometidos a privación de la libertad, cautelar en el primer caso, penal en el segundo, situación que establece entre ambas categorías situaciones obvias. La vida en cautiverio impone ciertos tratamientos comunes, solo los compatibles con la situación de los procesados que puede-

ser contemplada y resuelta por vía de excepción frente a los sentenciados; esto significa que las normas sobre sentenciados rigen también el caso de los procesados, salvo excepción expresa de la ley o reserva de decidida de la situación misma del procesado.

Es cierto que el internamiento del preso --cautelar tiene como propósito fundamental su custodia-- y no puede hablarse de readaptación social, pero es posible hablar de medidas conducentes a la preservación de la dignidad del preso, al mantenimiento de su equilibrio y salud, a la permanencia de sus vínculos familiares, a la permanencia de sus vínculos y subsistencia de sus dependientes, a su educación y recreo, etc. Estos objetivos entroncan completamente con los fijados a la hipótesis de los sentenciados, aún cuando sea por una vía distinta de la readaptación social. Efectivamente, también se requiere personal idóneo para el manejo de las cárceles preventivas y ha de procurarse --la atención individualizada. Así mismo es menester --la clasificación de los procesados, es pertinente el estudio de la personalidad, debe ser igual brindarse al procesado la oportunidad de que trabaje y estimularle a hacerlo tanto para su sostenimiento en el penal como

para la manutención de los dependientes de él, el ahorro para su salida.

Vemos entonces, que el cúmulo mayor de mandamientos sobre sentenciados es aplicable a los procesados. Se excluye solo la aplicación de regímenes típicos del penado, que solo pueden plantearse ahí donde se ha dictado una pena y ésta se está ejecutando: el tratamiento preliberacional es la fase terminal del régimen progresivo y no puede suscitarse la remisión parcial de la pena, que no puede operar sobre el encarcelamiento preventivo puesto que aún no existe pena que remitir.

Siempre que exista la readaptación social y la integración del individuo a la sociedad y a los postulados de ésta, podremos afirmar que la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de sentenciados ha cumplido con su cometido, a lo que puedo expresar que en su estricta aplicación si cumple con su objetivo, pero es conveniente mencionar también que no en todos los centros de reclusión se aplica al pie de la letra y tampoco a todos los individuos por igual. Que en muchas ocasiones el individuo que llega a infringir la Ley

Adjetiva lo hace imprudencialmente, para el cual podría agregar que está adaptado a la sociedad y por un descuido o imprudencia llega a estos lugares. Así mismo, podemos decir de los sujetos enfermos o con dificultades mentales, por lo que es indispensable el examen psico-médico.

C A P I T U L O    I V

## CONFINAMIENTO

A la letra, el Artículo 28 del Código Penal vigente, expresa: "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia". (1)

"El confinamiento es medida restrictora de la libertad de tránsito del sujeto, consagrada en general como garantía individual en el Artículo 11 Constitucional, pero el derecho de viajar y mudar de residencia con el mismo precepto de la Constitución estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil".<sup>(2)</sup> Cuando la autoridad judicial en los delitos ordinarios establezca la pena de confinamiento, corresponde al Ejecutivo hacer la designación del lugar conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado, pero cuando se trate de delitos políticos, no solo la pena de confinamiento corresponde a la autoridad judicial, sino también la designación del lugar la hará el juez que dicte la sentencia.

(1) Código Penal para el D.F. en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Ed. Porrúa, México, 1980 p. 16f

(2) González de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado. p.110 Ed. Porrúa 4a. Edición. México. 1978.

### SANCION PECUNARIA

Artículo 29 del Código Penal: "La Sanción Pecunaria comprende la multa y la reparación del daño .

La reparación del daño que deba ser hecha -- por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se -- tramitará en forma de incidente en los términos que -- fije el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el condenado no pudiera pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará en sustitución de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses". (1)

Como lo indica su denominación, las sanciones pecunarias consisten en una disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño).

La reparación del daño a terceros tiene ca-

(1) Código Penal para el D. F. en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Ed. Porrúa, México, 1980.p. 16

rácter de pena pública, y se desprenden las siguientes características:

- a) La reparación no solo es de interés público, sino de orden público. Su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad de los ofendidos. También se puede decir que si el delito ha causado un daño material o moral, éste debe ser resarcido, considerando el resarcimiento del daño ex delicto como una relación de derecho público y no solo de derecho privado como el daño ex contractu.
- b) Debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público.
- c) Los ofendidos pueden tener a disposición del Ministerio Público todos los datos de culpabilidad del acusado y de justificación del daño a reparar; comparecer a las audiencias y alegar y constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público, lo que los faculta para apelar en lo relativo a la reparación.
- d) La reparación no está sujeta a transacciones o convenios entre ofendidos y responsables. Su monto será fijado por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas procesales y atendiendo a la capacidad económica del obligado.

a pagarlo.

- e) La reparación es renunciable por el ofendido pero - la renuncia no libera al responsable, produce el único efecto de que su importe se aplique al Estado.
- f) El crédito por la reparación es preferente; se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales posteriores al delito.
- g) La preferencia se establece aún en presencia del -- crédito del Estado por la pena de multa; si no se lo -- gra hacer efectivo todo el importe de la sanción -- pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación - del daño.
- h) El procedimiento para su cobro, igual al de las multas, es administrativo (económico-coactivo).
- i) En caso de participación de varios responsables del delito, la deuda de reparación del daño es mancomunada y solidaria. La naturaleza solidaria de la obligación implica la facultad de exigir su monto total a cualquiera, sin perjuicio de que el que pague pueda repetir contra los otros en la parte proporcional. Así, la responsabilidad solidaria de reparar el daño alcanza a todos los que intervinieron en el delito.

j) La muerte del delincuente extingue de la acción penal y de las sanciones, no lo es de la obligación de reparar al daño. Esto por considerarse que desde el momento de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus actores se disminuye por la deuda ex delicto, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario merchado por el crédito de los ofendidos. En este presupuesto, no puede considerarse a la reparación como una pena trascendental, prohibida por el Artículo 22 Constitucional, porque la sanción no se aplica a los herederos.

"El Código Penal fija una regla sobre lo que es la reparación del daño, comprendiéndola como la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma y surge como motivo de una infracción a la Ley Sustantiva se ataca al patrimonio -- material o moral de la víctima y debe determinarse en cada caso por los medios probatorios que la ley procesal establece." (1)

La reparación del daño debe contraerse a la

(1) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. p. 257. Tomo II. Ed. Porrúa, 4a. Edición. México, 1979.

exclusiva reparación de los daños causados y no ser fuente de utilidad o de ingresos para el ofendido.

Remitiéndome al Artículo 30 del Código Penal, puedo agregar, basándome en su texto que a la letra dice: "La reparación del daño comprende:

- I.- la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma,
- y
- II.- la indemnización del daño moral o material causado a la víctima o a su familia". (1)

La restitución consiste en la obligación de devolver la cosa obtenida con sus acciones. Comprobado el delito no es menester que el juez espere a dictar sentencia definitiva para ordenar la restitución puesto que el Código de Procedimientos Penales lo faculta a dictar oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados. La indemnización del daño material, por emplearse la palabra "daño" en un significado extenso, comprende los daños y perjuicios, la pérdida o menoscabo sufridos en el patrimonio del ofendido así como la privación de cualquier ganancia.

(1) Código Penal para el D.F. en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Ed. Porrúa, México, 1920, p.17.

cia ilícita que pudiere haberse obtenido.

La estimativa de los daños morales, por sus características no patrimoniales, es difícil de establecer en los procesos, pero debe intentarse, cuando la afección moral se traduzca en detrimento del patrimonio económico, es relativamente fácil la evaluación de aquél; pero no así cuando esa relación sea imposible de establecer, pues entonces más que reparación, lo que existirá será nueva pena.

De las personas que están obligadas a la reparación del daño nos los enumera el Artículo 32 considerando a los terceros no responsables del delito pero obligados a la reparación en forma de responsabilidad civil. Como esta responsabilidad no tiene carácter de pena pública, no puede hablarse de que los preceptos que la reglamentan sean, por su trascendencia, violatorios del Artículo 22 Constitucional.

En el Artículo 33 del Código Penal, podemos percatarnos de que el pago de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquiera de las obligaciones que se hubiesen contraído con posterioridad al delito. Con lo anteriormente mencionado, se --

impide en cierta medida, la estimulación de deudas o la disipación patrimonial del delincuente, la burla o fraud de de los ofendidos.

Se ha visto que la multa es un medio represivo muy eficiente, tanto para sustituir penas privativas de la libertad, de corta duración, como para complementar éstas, especialmente en aquéllos delitos en que el delincuente obra por móviles de codicia; además se señala como muy eficaz para los delincuentes poco temibles autores de infracciones leves. Sin embargo, la ex celencia de su aplicación solo podrá asegurarse si se sigue un sistema de proporcionalidad manifiesta entre el monto de la multa impuesta a cada delincuente y la situación económica en que éste se encuentre.

## INDULTO.

El indulto, solo produce la extinción de la pena, puede ser potestad del Ejecutivo o bien es el que se concede cuando se concluye que no fue cometido el delito o al dictarse una nueva ley que suprima al hecho realizado, el carácter de delito. "El indulto no entraña el perdón de la reparación del dano, salvo cuando su concesión se deba a la in cencia del favorecido."<sup>(1)</sup> El indulto no borra el delito como la amnistía, pero mediante el mismo se hace remisión de la pena jurídicamente impuesta. Debemos entender que la amnistía desaparece la criminalidad del hecho y el indulto no.

El art. 94 del Código Penal vigente, a la letra dice: "El indulto no puede concederse, sino la sanción impuesta en sentencia irrevocable". (2)

Podemos considerar que el indulto se divide en los siguientes:

- a) EL INDULTO DE CARACTER GENERAL: establecido por un acto legislativo por medio del cual se ordena la condonación, connotación o disminución de las sanciones a los sentenciados.
- b) INDULTO NECESARIO: Es el que procede cuando con posterioridad a la sentencia, aparezca que el condenado es inocente; el otorgamiento de este indulto es un ac

(1) Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. P. 328 Secretaría de Gobernación, México, 1976.

(2) Código Penal para el D. F. en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Ed. Porrúa, México 1980.

to particular en relación con determinado individuo y de naturaleza jurisdiccional.

- c) INDULTO POR GRACIA: es la facultad administrativa de la que se puede hacer uso en el caso de delitos políticos"o cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación" (1)

(1) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. P. 323, Ed. Porrúa, 10a. Edición. México, 1976.

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, podemos llegar a los siguientes puntos:

- 1) El Estado Mexicano debe elaborar y trazar una política criminal acorde al sistema gubernamental y a las condiciones socio-económicas políticas de su estructura.
- 2) Esa política criminal debe basarse y proyectarse sobre una auténtica justicia penal.
- 3) Toda la legislación que se promulgue debe fundarse en la misma filosofía de justicia penal que norme el principio constitucional y la política criminal.
- 4) Para los efectos y fines anteriores y los que se enunciaron, es conveniente que el Ministerio Público, tenga bajo su jurisdicción y competencia todo el régimen penitenciario.
- 5) Actualmente la pena, debe entenderse como medio de readaptación del delincuente, cuya personalidad fue deformada como consecuencia de múltiples factores, entre los cuales tiene importancia relevante el complejo educacional.
- 6) Solamente deben ser internados en los establecimientos penales cerrados los delincuentes de acentuada peligro

sidad, de acuerdo con los datos que arrojen los estudios psicológicos, médicos, etc., practicados a los internos en tanto que los de escasa o nula peligrosidad deberán ser recuperados mediante régimen de semilibertad o libertad vigilada con obligaciones.

- 7) En cuanto a la Ley de Normas Mínimas para la readaptación social del Sentenciado, podemos decir que en teoría cumple con los objetivos para los que fue creada, pero la observación directa de los centros Penitenciarios indican que la citada Ley cumple con su objetivo en un 60%.
- 8) Toda reforma que se establezca debe contar con un Instituto de Clínica Criminológica y centros de observación y diagnóstico, así como la inmediata creación de la Escuela Penitenciaria para la formación y selección de personal.
- 9) Debe proyectarse una selecta publicidad por la prensa, la radio, la televisión y otros medios de comunicación para que la opinión pública pueda asimilar y hasta colaborar en una reforma penitenciaria avanzada, como la que se pretende.

BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A.

1. Barragán José, Dr. Legislación Mexicana sobre Pre-  
sos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios (1790-1930)  
Secretaría de Gobernación, México, 1976.
2. Carrancá Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Ed. -  
Porrúa, México, 1974.
3. Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de-  
Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1976.
- Díaz del Castillo, Bernal. Conquista de la Nueva-  
España, Ed. Ch. Bouquet, París, 1936.
4. González de la Vega, Francisco, El Código Penal Co-  
mentado, Ed. Porrúa, México, 1978.
5. Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, --  
Ed. Porrúa, México, 1979.
6. Malo Camacho Gustavo, Dr. Manual de Derecho Peni-  
tenciario, Secretaría de Gobernación, México, 1976.
7. Memorias del Congreso Internacional, La Reforma Pe-  
nal en los Países en Desarrollo, U.N.A.M., 1978.
8. Morris Norval, El Futuro de las Prisiones. Ed. Si-  
le XXI. México, España, Argentina y Colombia, 1978.

9. Rico José M. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea, Ed. Siglo XXI, México, 1979.
10. Szabo Denis, Criminología y Política en Materia Criminal, Ed. Siglo XXI, México, 1980.

Legislación.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal para el D.F., en Materia de Fuero Común y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal.
3. Ley de Normas Mínimas Para la Readaptación Social del Sentenciado.

Otras Fuentes.

1. revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Publicada por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Numeros 11 al 21, México, 1975-1976.